4.

IESVS, MARIA, IOSEF,

POR

EL ABAD, MONGES, Y CONVENTO DE SAN BENITO el Real de Valladolid.

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA SANTA Iglesia de Guadalaxara, y el señor Fiscal, que coadjuua el derecho de la dicha Iglesia.

SOBRE

QVE SE ALCE, Y QVITE EL SEquestro y embargo de los bienes y juros q̃ fueron de don Fr. Iuan de Valle, Obispo de la dicha santa Iglesia.



ARA Euitar la parte del Dean y Cabildo el que se alcen los embargos, niega auer el Obispo hecho donacion, y todo el verdadero discurso, que passò antes de su muerte; niegale assimismo la facultad de poder disponer, con que pretende que los dichos juros, y bienes quedaron por fin y muerte del dicho Obispo, y que como espolio y hazienda suya pertenecen a la dicha Iglesia, que dizen es su heredera abintestato. Num. 1. *Pretension de la Iglesia, y en que lo funda.*

Num. 2. Y assi para claridad de lo que dixeremos en este papel, y que conste con euidencia de la justicia que el Conuento tiene, le diuidiremos en quatro articulos.

Diuisiõ deste papel en quatro articulos, y lo que se trata en cada vno.

En el primero mostraremos ser cierto auer hecho el dicho Obispo donacion al Conuento de los dichos juros y bienes, cuyo desembargo se pide, y estar esto verificado, de tal manera, y con medios tan firmes, que no padece controuersia, ni duda alguna.

En el segundo se mostrarà, que el Conuento tiene clara justicia, para que se ayan de alçar los embargos hechos en esta hazienda.

Y porque la excepcion principal que la Iglesia, y el señor Fiscal oponen, para que no se alcẽ los embargos, es el notorio defecto de titulo, y justicia en la propiedad; en el tercero articulo mostraremos la firmeza de la donacion hecha por el Obispo, y quan libre facultad tuuo de poderla hazer.

En el quarto y vltimo se mostrarà, que quando faltara la donacion, y demas derechos del Conuento, y se huuiera de suceder en estos bienes abintestato, el heredero legitimo, en exclusion de la Iglesia, y de otro qualquier interessado, era el dicho Conuento de san Benito el Real de Valladolid, donde professò, y cuyo hijo fue el dicho Obispo don frai Iuan de Valle.

ARTICVLO PRIMERO.

Num. 3. EL Discurso verdadero del hecho, es, q̃ don frai Iuan de Valle, auiẽdo tomado el abito de señor S. Benito, y professado en el dicho Conuento de S. Benito el Real de Valladolid, y viuido en el muchos años, siendo Prior actualmente en aquella casa, en el año de mil y seiscientos y siete; fue electo Obispo de Guadalaxara; adonde passò, y estuuo gouernando aquella santa Iglesia; hasta el año de 1618. que renunciò el Obispado, y se vino a estos Reinos de España, y se proueyò en don fr. Francisco de Ribera, de la Orden de nuestra Señora de la Merced,

Refierese el verdadero hecho del pleito.

que

q̃ desde entonces acà, y oy actualmẽte, es Obispo de la dicha Iglesia, y cõ el amor y volũtad q̃ el dicho Obispo dõ fr. Iuã de Valle tenia a la dicha casa y Cõuẽto de Valladolid adõde se auia criado, labrò en el vna celda; y tratò de q̃ se le diesse el Patronazgo de vn Colegio q̃ llamã de los Infantes, sieruos de nuestra Señora, q̃ en el ay, y vn entierro en el coro baxo; para cuya dotaciõ y paga ofreciò los juros y haziẽda sobre q̃ es este pleito, lo qual propuso al Cõuẽto diferẽtes vezes, y se hizierõ tratados sobre ello en 4. y 6. de Otubre del año passado de 1623. y en 19. de Abril del año de 624. como cõsta del mem. a f. 33. cũ seqq. en los quales tratados el Cõuẽto vino en lo q̃ el Obispo pretẽdia: y aunq̃ se dilatò la execuciõ, por auerse venido el Obispo a esta Corte, siẽpre las partes estuuierõ firmes en lo cõcertado, y desde luego el dicho Obispo se tratò como Patrõ del dicho Colegio, hasta q̃ en 12. de Febrero de 26. el dicho Obispo, en cõformidad de lo referido, y para el efecto dicho, y para la fundaciõ de ciertas Capellanias y memorias q̃ el tenia a su cargo, y para la satisfaciõ y paga de lo q̃ al dicho Conuento deuia, le hizo donaciõ inter viuos irreuocable de los dichos juros y bienes sobre q̃ es este pleito, por cedula particular, firmada de su nõbre, y testigos, cõ entrega d los priuilegios y escrituras, y lo de demas de derecho necessario para su irreuocabilidad, la qual se aceptò en forma por parte del dicho Conuento, obligandose a cumplir las cargas y cõdiciones della. Y tratando de disponer el dicho Obispo su viage para la ciudad de Valladolid a viuir en el dicho Conuento, conforme lo capitulado; en 20. del dicho mes de Febrero muriò en esta Corte repentinamente, con que se diò ocasion a los embargos que el Consejo mandò hazer en sus bienes, y al que se hizo en los dichos juros y hazienda, que el dicho Conuento estaua ya posseyendo, en virtud de la dicha donacion, y contrato hecho con el dicho Obispo, de que ha to-

mado

mado principio este pleyto, y obligado al Conuento a que pusiesse demanda sobre que se alcen los embargos, y se le ampare en su possession.

Num. 4.
Oposicion de la Iglesia, negando la cedula presentada, y lo que cõtiene.

Y aunque por parte de la Iglesia de Guadalaxara, como cosa en que consiste su total defensa, se niega auer el dicho Obispo hecho el dicho contrato, ni cedula firmada de su nombre, ni auer passado nada de lo referido, diziendo, que todo ello es supuesto y fingido, y fabricado falsamente despues de la muerte del dicho

Num. 5.
Comprueuase la cedula con diferentes medios.

Obispo: està comprouada esta verdad con tantos medios juridicos, y tan eficazes, que cada vno solo bastàrà para el conuencimiento della, y todos jũtos hazen ineuitable esta pretension.

Num. 6.
Primera comprouaciõ de la cedula por la ley scripturas, C. qui potiores.

Lo primero se prueua por la escritura de donaciõ, mem. num. 25. que està presentada, firmada del dicho Obispo, y de quatro testigos, reconocidas por ellos sus firmas, vt in mem num. 204. num. 168. y n. 169. numer. 171. quibus concurrentibus, la dicha escritura, quantoquier sea particular y priuada, tiene fuerça de instrumento publico, ita dixit text. in l. scripturas, C.

Num. 7.
Que tiene fuerça de instrumento publico.

qui potior. in pig. habeãt. ibi: *Tũc enim quasi publicè cofecta accipiũtur.* & in authen. de instrument. caut. & fid versiculo, *Si quis igitur*, quibus consonat lex 31. titul. 13. part. 5. & per illa iura hanc conclusionem firmarunt omnes Scribentes, maximè Negusantius de pignorib. 2. membr. quintæ part. num. 47. versic. *Modo dubitatur*, ad finẽ, Marc. Ant. de Amat. decis. 107. per totam. Greg. Lop. in d. l. 31. gl. fin. vbi ex Salicet. refert, que en Venecia se vsa destas escrituras por publicas, per hæc verba: *Quia talis scriptura trino testẽ subscripta habet vim publici instrumenti, & dicit Salicet. in dict. l. scripturas, quod isto modo scripturatum vtuntur Veneti, & ita seruant, ac si sint publica instrumenta.* Nicolaus Genua de scriptur. priuat. lib 1. quæstione

Num. 8.
Que como instrumento publico, prueua plenamente.

16. conclusion. 2. n. 32. 34. & 37.

Y siendo como es ansi, que el instrumento publico prueua

prueua plenamente, imò dicitur euidentissima, ac plenissima probatio, y se deue estar a el; donec contrarium manifestissimè non probetur, vt per text. in l. cùm precibus. C. de probatio. l. cùm propia, C. si quis alter. vel sib. cap. Abbate, de verbor. significat. probarunt communiter Scribentes, ibi Ias. in repetitione legis admonendi, ff. de iur. iurand. à num. 154. Mascard. de probationibus, conclus. 906. per totam, & ferè infiniti, quos refert Castillo lib. 2. practicarum, cap. 16. per totum: siguese con euidencia, que sola la dicha escritura de donacion hecha por el Obispo en fauor del Cõuento, en la forma que està presentada, y firmas de los testigos reconocidas, destituyda de otro ningun genero de prouança, es suficiente a justificar la pretension del Conuento, y a que se tenga por prouado todo lo en ella contenido. ¶ Sin que impida dezir, que no es propiamente instrumento publico, quanto quier la dicha l. scripturas, y los demas textos referidos le den fuerça de tal. ¶ Porque se responde, quod idem est esse instrumentum publicum, vel approbari pro instrumẽto publico, vt notatur in l. si verò, §. 1. ff. qui satisd. cogant. & probat Speculator in titul. de test. §. 1. & Ias. in l. arbitro, in principio, ff. eod. qui satisdare, & comprobat Iodocus Damhauderius in locis communib. parium, aut similium, verbo, *esse euidenter*, folio 166. Imò, que viene a tener mayor firmeza, porque diziendo la ley, que habeat vim publici instrumenti, significa ficcion de derecho, como lo presupone aquella palabra, habet, y contra las ficciones legales no se puede arguir, porque preualecen a lo verdadero y essencial, ex l. diuus Seuerus, ff. de captiu. & post limin. reuers. l. ab hostibus, §. non minus, ff. ex quibus caus. maior. Y por esso, aunque la inmemorial no es priuilegio verdadero, sino fingido: y ansi lo dio a entender la l. 3. §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiu. diziẽdo: *Iure*

Num. 9.
Que es lo mismo tener fuerça de publico instrumento, que serlo.

constituti loco habetur, prouada con los requisitos necessarios, viene a tener mayor firmeza, que vn priuilegio propio y essencial, vt agnoscunt cõmuniter Scribentes: y assi concurriẽdo en este caso la escritura de donacion firmada del Obispo, cõ quatro subscripciones de testigos, cuyas firmas estan reconocidas por ellos, viene a tener no solo los requisitos de la ley, sino otros exuberantes, q̃ hazẽ indubitable la fee del dicho instrumẽto, porque la ley solo requiere tres subscripciones de testigos, y aqui concurren quatro, y no era necessario que se prouara auerse escrito de orden del Obispo la dicha escritura, como ellos deponen, sino que bastara que despues de escrita la huuieran firmado a pedimiento del otorgante, vt in terminis probat Afflictis decis. 104. Boerius decis. 172. n. 18. Alex. consil. 147. lib. 2. versicul. *Optimè facit*, Cæsar de Vrsilis in additionibus ad Afflict. dicta decis. 104. Y aqui deponen auerse leydo la escritura, y firmado en su presencia, vt memor. num. 151. y num. 152. y num. 153. y 154. Exuberat etiam el reconocimiento que los testigos han hecho de sus firmas, porque sin el se deuiera tener la dicha escritura por autentica, aun quando los dichos testigos fueran muertos, vt probat Negusantius de pignoribus, 2. membro, quintæ part. numero 47. Cephal. cons. 270. nu. 2. Lara de anniuersar. lib. 1. cap. 23. num. 21. Gutierr. lib. 1. practicar. quæst. 125. numer. 6. Y ni aun las firmas de los testigos fueran necessarias, auiendo como ay su testificacion de auerse hallado presentes al tiempo que el Obispo otorgò y firmò la dicha escritura, vt post Cyn. in l. comparationes, C. de fide instrument. probat Imola in cap. 2. de fide instrumentorum, n. 7. Ioseph. Ludouis. decisione 7. numer. 12. versiculo, *Secundo casu*, con que se conuence que por la dicha escritura solamente, està prouada con exuberancia la donacion hecha por el Obis-

Num. 10.
Que en este caso concurren mayores requisitos que enlos terminos de la ley scripturas.

po

po en fauor del Conuento, y lo demas contenido en la dicha escritura.

Lo segũdo està prouada la verdad dł hecho referido, y todo lo cõtenido en la dicha escritura, por las deposiciones de quatro testigos cõtestes, que se hallarõ presentes al tiempo que de orden del dicho Obispo, se escriuio, y el firmò la dicha escritura de donacion; los quales deponen del tenor y sustancia del contrato, y de auerlo dispuesto, ordenado, y otorgado assi el dicho Obispo, como consta del memor. desde fol. 41. hasta 44. con lo qual, aunque faltara la dicha escritura, en fuerça de las dichas deposiciones se sustentara y valiera el dicho cõtrato y donaciõ. Imò, q̃ bastarã solos dos testigos, vt post alios, probat Petr. de Anchar. lib. 1. quæstion. familiarium, quæst. 10. per totam, & post Ruin. Socin. Crauet. & alios Ioseph. Ludouic. decisione Perusin. 7. num. 12. donde hablando en terminos indiuiduales de testigos que auian firmado, y halladose presentes a escritura priuada y particular, como esta, porque en sus deposiciones dixeron sobre el tenor del contrato, afirma, que quando faltara la escritura, quedara fundado el derecho de la parte, solo en fuerça de las dichas deposiciones, y que bastaran solos dos, per hæc verba: *Secundò casu principali, quando testes fuerunt præsentes, & scribere viderunt, & tunc dicebam, quòd aut deponunt etiam præter præsentiam de contentis in dicta scriptura, & circa eius substantialia, aut simpliciter tantum, præsentes fuisse, & scribere vidisse dicunt. Si de contentis in dicta scriptura, & sic de debito etiam deponunt, tunc ex communi omnium Doctorũ calculo plenè dicitur probata ipsa scriptura, imò, tũc etiam debitum plenè probatum dicetur, & duo testes sufficiunt, qui cum deponant de veritate negotij faciunt creditorem præferri, etiam cõtra instrumenta publica.* De suerte, que aqui concurren dos

me-

Num. 11. *Segundo medio de comprouarse la cedula por testigos.*

Num. 12. *Los testigos deponẽ de lo contenido en la cedula, y bastaran dos para plena prouança.*

medios para la verificacion deste hecho cada vno en su especie concluyēte, videlicèt, escritura, quæ habet vim publici instrumenti, y quatro testigos, q̄ en qualquier negocio hazen mas que suficiente prouança, & à fortiori lo serà concurriendo ambos medios copulatiuamente.

Num. 13. *Tercero medio de comprouarse la cedula por los tratados del Conuento.*

Quibus accedit, el que no solo ay la dicha escritura y deposiciones de quatro testigos, sino otras muchas circunstancias, que quando lo referido no fuera concluyente, se deuiera tener por bastantemente prouado. In primis accedit, los tratados del Conuento hechos vno y dos años antes, en orden a lo mismo que contiene la escritura de donacion, como consta del traslado sacado del libro Capitular del dicho Conuēto de san Benito el Real de Valladolid, por mandado del Consejo, y con citacion de las partes, como se refiere en el memorial desde fol. 32. hasta fol. 37. Y este libro Capitular es autentico, y prueua plenamente, vt tenet Roman. consilio 127. post principium, Decius consi. 147. num. 14. versicul. *Quarto ista conclusio*, vbi plures adducit Boerius decision. 105. num. 13. Parisius consil. 7. numer. 2. vol. 4. Camil. Borrel. consil. 41. numer. 42. Hippolyt. Riminald. consil. 506. num. 19. Y el auerse tratado anteriormente, haze mas verisimil y cierta la execucion que despues se siguiò con la dicha escritura de donaciō, siquidem a primordio tituli posterior firmatur euentus, l. vnica in fine, C. de imponend. lucratiu. descript. lib. 10. & ibi gloss. verbo, primordium tituli, l. si procuratorem in principio, ff. depositi cum vulgatis.

Num. 14. *Que el libro del Cōuento es autentico, y prueua plenamente.*

Num. 15. *Quarta comprouacion por testigos que deponē de las juntas.*

Vlteriùs accedit la deposiciō de otros muchos testigos sobre la octaua pregunta del interrogatorio del Conuento, que estan en el memor. desde folio 44. en adelante, que concluyen la junta que los Religiosos hizieron con el Obispo, y el auer estado cerrados con el

en

en vn aposento el dia de la fecha dela dicha escritura, como son Pedro Merino, fol.44.b. Pedro Gonçalez, fol.45.b. don Iuan del Valle sobrino del dicho Obis- Num.16.

Don Iuã del Valle sobrino del Obispo, contesta con los quatro testigos del contrato.

po, el qual no solo depone de la junta y encerramiento, sino de auer visto a fr. Francisco de Vega vn papel en las manos, y que auiendole su tio mandado salir, se quedò escuchãdo a la puerta del aposento, y oyò leer el dicho papel, en que su tio hazia donacion al Conuẽto de toda su hazienda, con condicion que le diessen el patronazgo del Colegio de los Infantes, y le huuiessen de sustentar toda su vida, y con las demas condiciones contenidas en la dicha escritura. De suerte que depone del tenor y sustancia del dicho contrato; con que vienẽ a ser cinco los testigos que ay contestes en esto, y este seglar mayor de toda excepcion, y que naturalmente auia de tener odio, y repugnancia a la disposicion de su tio, por no auerle dexado cosa alguna, con que merece mayor credito lo que depone, cuyo dicho està en el memor. fol. 46. ayudado con las deposiciones de los dichos Pedro Merino, mem. num. 155. y Pedro Gonçalez mem. num. 156. que dizẽ auer oydo el mismo dia quexarse al dicho don Iuan del Valle llorando, que su tio auia dado toda su hazienda al Cõuento, y que a el no le dexaua nada, y que por entre la puerta auia oydo leer la escritura. Y de la junta y encerramiento en orden a hazer la dicha escritura, deponen ansimismo el Contador Diego de Arredondo, y don Pedro de Velasco, como consta del memor. fol. 48. y de confession del dicho Obispo de auer hecho Num.17.

Confession del Obispo de auer hecho la donacion y cedula.

la dicha donacion y escritura, deponen el Licenciado Nuño Gonçalez Nazelo, que fue del Consejo del Duque de Medina Sidonia, y agente de sus negocios en esta Corte, vt in memor. num. 158. y el Licenciado Andres Otero, que entonces era su Capellan, y aora mayordomo del Cardenal don Gil de Albornoz, como

Num.18. consta del memor.fol. 44. y otros testigos deponen, que luego como el dicho Obispo hizo la dicha escritura de donacion fue publico y notorio en su casa, y entre los que le conocian y comunicauan, con que se haze inuencible la verdad de la dicha escritura y hecho referido.

Que fue publico, antes que el Obispo muriesse auer hecho la cedula.

Num.19. A lo qual no puede hazer impedimento dezir, que los quatro testigos que se hallaron presentes, y firmaron la dicha cedula, y deponen sobre la verdad della, son Religiosos de la dicha orden de san Benito, y que por esta causa no hazen fee sus deposiciones, ni prueuan en fauor del dicho Conuento. Porque se responde, que las personas Eclesiasticas, y mucho mas los Religiosos son testigos mayores de toda excepcion en las causas de su Iglesia, y Monasterios, vt per text. in cap. insuper de testibus, & in cap. super prudentia 14. quæstio 2. probant communiter Scribentes, ibi: maxime Decius in dicto cap. insuper, num. 20. & in cap. tertio loco, de probationibus, numer. 46. Vrsilis in additionibus ad Afflict. decis. 400. Campeg. in tractat. de testib. regul. 94. fallent. 3. & plures quos adducit Farinat. de testib. quæst. 60. limitatione 17. per totam, & in terminis quòd in legato, vel donatione facta Ecclesiæ, vel Monasterio, sean testigos idoneos los Religiosos, ò Capitulares, probat Bart. in l. in tantum, §. vniuersitatis, num. 1. ff. de rerum diuis. Felin. in dict. cap. insuper, num. 2. Bald. num. 3. & plures, quos adducit Farinac. vbi supra à num. 472.

Respondese a la oposicion, de que los testigos son Religiosos.

Num.20. Eo magis siendo tantos, en cuyos terminos el numero supliera el defecto que les pudiera causar el ser Religiosos; iuxta glossam in l. 3. §. eiusdem verbo, *numerus*; ff. de testibus, Alex. consil. 93. num. 12. vol. 6. Anto. Gabr. commun. opin. tom. 3. titul. de testib. conclus. 6. Alex. consil. 47. num 2. lib. 2. Cæsar de Grassis decis. 9. Ludouisius decision. 351. num. 4. & 5. Y auiendo como ay el dicho

Que el numero supliera el defecto, quãdo le huuiera.

de

de don Iuan del Valle,que contesta con sus deposicio nes, y los demas adminiculos que quedan ponderados arriba,no viene a quedar en terminos de duda.

Cæterum la pretension de la Iglesia y sus agẽtes en negar la verdad de la dicha cedula,y pretender que es falsa, tiene menos fundamento,porque ella por si sola tiene la asistencia de derecho,& præsumitur vera, vt probat text.in l.cùm precibus,C.de probationib.l. cùm propria,vbi gloss.C.si quis alteri,vel sibi,cap.Abbate,de verborum signification.Ias.in l. admonendi, ff.de iure iurand.ex num.154.Alex.cons. 116.in fine, lib.3.Crauet.cons.56.num.7.in fine,& cons.75. num. 5.Castillo practicarum,lib.2.cap.16.à num.4. cum sequentibus. Y estando comprouada con cinco testigos,y lo demas referido,no puede auer medio juridico,con que contrastarla:y el vnico de que la Iglesia se vale,es vna comparacion de letras, y deposiciones de testigos que deponen de propia credulidad en orden,a si la firma del Obispo,que està en la dicha cedula,se parece,ò no a otras hechas por el en diferentes instrumentos.A que se responde.

Num.21. *Que el contrato tiene por si la asistencia de derecho.*

Num.22. *Respuesta a la comparacion de letras, con q̃ la Iglesia quiere impugnar la escritura.*

Lo primero, que estando la escritura presentada por el Conuento, comprouada con los quatro testigos que firmaron en ella,y reconocidas por ellos sus firmas,no puede auer lugar la comparaciõ de letras, ni produzir efeto alguno, vt in expresso probat text. in authent.de instrumentor.caut.& fid.donde para escusar la comparacion,pone Iustiniano por remedio, el que se pongan testigos en las escrituras priuadas, y dize in versiculo, *Si verò*,que auiendo testigos que reconozcan la cedula,y la viessen firmar, la comparacion de letras no puede ser de momento:y luego para en caso que no aya testigos en la cedula, ò se ayan muerto en el,§.*Si verò moriãtur*, pone el remedio de la comparacion de letras, y da la forma como se ha de

Num.23. *Que la cõparaciõ no se admite quando las firmas estã reconocidas.*

de hazer, paraque pueda merecer algun credito, quod comprobatur ex l. 119. tit. 18. part. 3. ibi. *Otrosi dezimos, que si alguna de las partes aduxere en juyzio alguna carta, por prouar su intencion, que non sea fecha por mano de escriuano publico, si la otra parte querien dole desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo home, que es desemejante en todo a la primera en la letra, e en la forma, si aquel que aduze la carta para prouar con ella su intencion, prouare cō dos testigos buenos, e sin sospecha, que juren, e digan q̄ vieron aquel, cuyo nome está escrito en ella, fazer aquella carta, o mandarla escriuir, dezimos que prouãdolo ansi, deue ser creyda, maguer la otra parte mostraße otra carta escrita por mano de aquel mismo home, quier fuesse desemejante de ella en todo, en la letra, e en la forma*, vbi notat Gregorius, glossa 8. verbo, *creyda*.

Num. 24. *Que la comparacion es flaco medio de prouan[illegible] y poco persuasiuo.*

Lo segundo se responde, que quando huuiera lugar el dicho medio de comparacion de letras, es flaco, y de poca consideracion, porque, ò la diuersidad de los tiempos, ò de las edades, ò de la pluma, ò de la tinta, ò del papel, puede hazer diferenciar la forma de la letra, sin embargo de ser escrita por vna misma mano, vt agnoscit Iustinian. in dict. authent. de instrument. caut. & fid. ibi: *Quando literarum dissimilitudinem sæpè quidem tempus facit, non enim ita quis scribit iuuenis, & robustus, ac senex, & fortè tremens, sæpè autem & langor hoc facit.* Y lo mismo reconoce la ley 118. titul. 18. part. 3. ibi: *Maguer sean desemejantes las cartas en la letra, o en la forma, deuen ser creydas, porque no puede home todavia escriuir de vna manera; ca a las vegadas faze desemejar las letras los variamiẽtos de los tiempos en que son fechas, ò el mudamiento de la tinta, ò de la pẽdola. E otrosi, se podria desemejar la forma de la letra, por enfermedad, o por vejez, del escriuano, ca de vna manera escriue home quando es mancebo,*

bo, e sano, e de otra quando es viejo, e enfermo. Y esto mismo reconocieron todos quantos han escrito en la ley comparationes, C. de fide instrum. vbi Odofred. num. 10. dize, que desde Adam, hasta el dia del juyzio, no ha auido, ni aura hombre que en el discurso de su vida no altere la forma de su letra, de tal manera, que aya desconformidad en ella, in cuius confirmationē plura adducit Thesaur. libr. 1. quæstion. forens. quæst. 24. per totam, Farinat. fragmentor. part. 1. litera C. à num. 495. cum sequentibus. Y esto que in genere cōsideraron los Doctores, està prouado in specie, q̄ concurria en la persona del Obispo en la segunda y tercera preguntas añadidas, y en ambas lo deponē muchos testigos, como consta del memor. desde folio 67. hasta 72. De que resulta, que aunque la comparaciō estè legitimamente hecha, y todos los testigos concuerdē en la descōformidad de la letra, adhuc no haze plena prouança, ni el juez està obligado a seguirla, vt probat gloss. in l. comparationes, C. de fide instrument. verbo, *testium*, & approbat l. 118. titul. 18. part. 3. ibi: *E si se acordaren todos en vno que la letra es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra ella, entōce es en aluedrio del juzgador de desecharla, o otorgar que valga, si se quisiere, ca tal prueua como esto touieron los Sabios antiguos, que nō era acabada por las razones que de suso diximos: e por esso la pusieron en aluedrio del juzgador, que siga aquella prueua, si entendiere, o creyere que es derecha e verdadera, ò q̄ la deseche, si entendiere en su coraçon el contrario.* Quam cōclusionem, de que la comparacion solo haga semiplena prouança, in terminis iuris communis probauit Bart. in l. admonendi de iur. iurand. num. 29. Paul. de Castr. in dicta l. comparationes, nu. 2. & plures quos adducit Thesaur. dicta quæstione 24. libro 1. numero 11.

Num.25.
Que en este caso la comparaciõ es de menos cõsideracion, por las circunstancias que concurren.

Y si esto procede quando la comparacion de letras està legitimamente hecha, y sin contradicion alguna, quanto menos procederà en los terminos deste pleyto, en que se trata de hazer comparacion, no contra vna escritura particular y priuada, en que hablan todos los textos, y autoridades, que admiten la dicha cõparacion; sino contra vna escritura, que por disposiciõ de derecho habet vim publici instrumenti, y obra los mismos efetos: y que demas de tener fuerça de instrumento publico, està comprouada, no con dos testigos (que esso solo bastàra) sino con cinco, todos contestes sobre la verdad de la dicha escritura, todos ellos de tã entera satisfacion y credito, que parece temeridad poner duda en lo que deponen, y querer con medio tan flaco desacreditar fundamentos tan firmes. Et adhuc en la materia de prouança de comparacion de letras ay prouança contraria, y mucho numero de testigos examinados por parte del Conuento sobre la vltima de sus preguntas añadidas, como consta del memor. fol. 73. y entre ellos muchos maestros de escuela, y assi la presumpcion que pudiera resultar de lo que deponen los testigos de la Iglesia sobre la comparacion de letras; se elide por la prouança contraria, que obra la misma presumpcion, & est regulare, quòd vna præsumptio elidat aliam, iuxtà text. in l. Diuus, de in integrum restitution. l. fin. C. de instit. & substitut. l. si qui adulterij, C. de adulter. cap. assertè, de præsumpt. Gut. consil. 37. num. 27. Sanchez de matrimon. lib. 8. disputatione 27. num. 3.

Num.26.
Que en la materia de comparacion, ay prouãça contraria superior.

Num.27.
Que el credito de los q̃ litigan, sin otro medio excluyera la cõparacion.

Y para excluir este medio de la comparacion de letras, de que la Iglesia se vale, bastara solo el credito de los que litigan ser Sacerdotes, y personas Religiosas, y que por ningun interesse del mundo se puede presumir dellos que se huuiessen de valer de instrumento q̃ no fuesse cierto, ni auer cometido vn delito de fal-

sedad,para conseguir esta hazienda,en la qual ninguno dellos en particular puede venir jamas a tener interesse propio,& sic stat magis pro eis innocētiæ præsumptio,porque quanto es mayor el credito dela persona,tanto mas inverosimil se haze el delito que se le quiere imputar,vt probatur in cap.quia verosimile de præsumptionibus,vbi notat Abb.& Bald.in l. transactionem,C.de transactionibus, Tiber.Decianus consil.15.num.33.lib.1.Philip.Decius consil. 596.num.8. vbi alios. Y ansi este fundamento de que la Iglesia se vale,viene a ser totalmente inutil, y sin firmeza alguna.

Vltimo se opone por la Iglesia contra la escritura presentada,el que no puede valer, por auerse expressado en ella,que se huuiesse de hazer y otorgar escritura ante escriuano sobre lo mismo:y que assi en el interin que no se otorgò,no quedò el dicho contrato perfeto,vt dixit Paul.de Castro in l.cum res, C.de probationib.num.4.& in l.contractus,C.de fide instrumentorum,num.9.quem & alios sequitur Hōded.cōs.52. n.20.lib.1. A que se satisfaze. Num.28. *Oposicion contraria, q no vale la cedula,por se tratò de otorgarla ante escriuano.*

Lo primero, con que el dicho contrato, ora sea donacion,ora dacion in solutum,dotacion de patronazgo,ò contrato reciproco,como lo fue,no requiere para su validacion y firmeza escritura, vt expressè probat text.in l.contractus, C.de fide instrumentor. & in l.contrahitur,ff.de pignoribus.y se puede prouar por testigos,lo qual es regular en todos los contratos, nisi aliud expressè à lege requiratur: y aunque desta regla se exceptua el caso, en que las partes conuinieron expressamente,que se huuiesse de hazer escritura, vt ex Paul.de Castro,& alijs querrà fundar la parte dela Iglesia,hoc non est omninò,& absolutè verum. Num.29. *Respondese lo primero,q̃ no requiere escritura para su validacion.*

Y para su mayor inteligencia se han de distinguir tres casos.Vno,quando las partes,auiendose conueni- Num.30. *Distinguense tres casos para satisfacion de la oposicion.*

do,y concertado entre si,dixeron simpliciter; que se huuiesse de hazer escritura. El segundo caso es, quando auiendo dicho que se huuiesse de hazer escritura, añadieron,que hecha,ò no hecha,desde luego el contrato quedasse perfecto y acabado El tercero es,quando añadieron lo contrario,videlicèt, que el contrato no quedasse perfecto en el interin que la escritura no se otorgasse En los dos primeros casos,hoc est, quando simpliciter trataron de que se hiziesse escritura, ò quando añadieron,que hecha,ò no hecha; valiesse el contrato,es cierto que desde luego vale,y que la escritura solo se requiere ad contractus probationem, nō autem ad illius essentiam,vt contra Paul.de Castro,& illius sequaces probat Salicet. in authentic. sed nouo iure,num.5.Cod.si cert.petat.Hieronym.Grat.consilio 107.numero 4.libro 1.Ancharran.Regiens. lib. 1. quæstionū familiarum,quæstione 21. Thesaur. decisione Pedemontan.197.num.7.Bursat.in consil.100. numero 20.volumine 1.Caual.qui pluribus comprobat in consilio 120. libro 2. per totum. Y aunque en terminos de derecho del Reyno, pudiera el primer caso tener mas duda, no la puede tener el segundo, que son los terminos indiuiduales deste pleyto.

En el tercer caso,videlicèt, quando las partes expressamente contrataron,quòd fieret scriptura,&aliter contractus nō valeret,procede la dotrina de Paulo de Castro, y todo lo demas que se alegarà por la parte contraria,en razon desto,de que nace respuesta a la oposicion que la Iglesia haze, aduirtiendo que en la escritura presentada no ay expressa condicion de que se huuiesse de hazer otra escritura: y quando de aquellas palabras: *Y en el interin que se haze escritura en forma*,se pudiera inferir: de la misma clausula resulta la respuesta en las palabras inferiores: *Y la*

doy

do y por otorgada desde luego,como si passara ante escriuano. De suerte que veniamos a estar en el segundo caso de la distincion referida, in quo nemo vnquam dubitauit,que se aya de guardar la volūtad de las partes,sin que la celebracion de la escritura suspenda la perfeccion de los contratos. Con que de primo ad vltimum se conuence, que la escritura presentada por el Conuento,firmada del Obispo y quatro testigos, es cierta y verdadera,y passò todo lo en ella contenido,sin que los defetos que se le oponen le puedan disminuir su credito, ni hazer vacilar la firmeza que el derecho le concede.

ARTICVLO SEGVNDO.

Sobre el desembargo y amparo de possession que el Conuento pide.

DE LO Dicho en el articulo antecedente resulta, que el Conuento al tiempo que el Obispo muriò,y al tiempo del embargo,y quando este pleyto tuuo principio estaua en la possession,no solo ciuil,sino natural de los juros y demas hazienda sobre que se litiga:porque en la escritura presentada ay clausula en que expressamente dize entrega a los procuradores del dicho Conuento los priuilegios de juros y escrituras de obligacion,y como ellos los reciben,y passan a su poder con efeto,y oy actualmente se hallan en la misma possession,aunque turbada cō los embargos, y solo los actos ciuiles,como son la clausula de constituto,reserua de vsufruto,y otros semejantes,son suficientes a transferir la actual possession, vt probat text.in cap.contingit de dolo & contumat.ibi: *Verùs constituatur elapso anno possessor* & in l. raptores, C. de Episcop. & Cleric. & gloss.communiter approba-

Num.31. *Que el Conuento posseia al tiempo del embargo.*

Num.32. *Que por los actos ciuiles se transfiere la possession.*

ta in l.ab emptione,ff.de pactis,quam conclusionem, tenet Bald.in dicto capit.contingit, num.1. & plures allegans Tiraquel.in tract.Lemort saysit, 5. part. declarat.3.num.4.Tellus Fernandez in l.17.Taur.num. 48.Ludouic.Pegueira decis.48. num.7. hablando en terminos indiuiduales de donacion, per hæc verba: *Quæ non solum habent locum quando donatarius probat rem donatam fuiße traditam per realem traditionem, verum etiam quãdo probat dictam traditionem fuisse factam per cõstitutum: quia constitutum verus est modus tradendi dominium, & possessionem, l.quod meo nomine, ff. de acquirend. possession.* Idem post alios probat Molin.de Hispanor.primogen.lib.3. capit. 12.num.19.

Demas de que tambien interuino verdadera entrega destos juros al Conuento como consta memo rial numer.168. 169.170.171.173.174.175.178.179.

Quinimò, siendo la donacion en fauor de causa pia, aun sin entrega passa el dominio, l. fin. iuncta gl. verbo, *sine*, C.de sacrosanct.Eccles.Tiraquel. de priuileg. piæ causæ, priuileg.107.Couarru.lib.1.variarum, cap.14.n.14.De que resultan dos conclusiones en fauor del Conuento.

Num.33. *Que no se pudo començar el juyzio por embargo.*

Vna, que no pudo auer lugar el embargo, ni començarse este juyzio por sequestro, y que se ha de alçar ante todas cosas, quia regulariter sequæstrum est prohibitum, vt ex l.1. C. de prohibit. sequæstrat. pecun.l.iubemus, vbi Bart.per illum text. C. de erogat. milit.annon.lib.12.Idẽ Bart.in l.litibus, C.de agricol. & censit.lib.11.Bald.cons.195. *Punctus talis est*, in princip.lib.1.Ancharr. cons. 140. *Primum dubium*, numero 6. Imola consilio 49. in princip. Iason in l. si fideiussor, §. si satisdatum, num.12 ff.qui satisdar. cogant. quia sicuti executio non potest fieri ex abrupto, vt in l.1.C.de execut. rei iudic. ita nec sequæstratio,

vt

vt inquit Rebuffus in tractat. de sequæstrat. articul. 1. glossa 2. numer. 3. Y es celebre en esta materia el consejo 41. de Paul. Paris. lib. 1. vbi à numer. 16. dize: *Nec audiendi sunt aduersarij confugientes ad extremum, & desperatum remedium sequæstrationis, nam contra ipsos vrget vulgata, & communis regula cui standũ est, quoniam in facti contingentia non adest casus ab illa exceptuatus, iuxta gloss. in l. quoties. ff. si quis cautionib. Maximum enim est possessionis commodum; quo ita passim, quis priuandus nõ est, nam quantumcumque violentus possessor tuendus est in sua possessione, & per hanc viam indirecti sequæstri non est spoliãdus, licet iudex id faciat, cap. conquerente, de restitut. spoliator. l. meminerint; C. vnde vi. Iste enim actus sequæstrationis, minimè permissus est; nec relaxandus à soluto arbitrio, & libera voluntate ipsius iudicis, qui non passim, & indistinctè debet sequæstrum concedere; & sua voluntate. Vt igitur concedendum sit dari debet casus exceptuatus, in quo iura permittant sequæstrum fieri, & aduersarijs incumbit onus probandi casum exceptuatum, quorum nullus hic adaptar; nec probari poterit, & consequenter sumus in regula prohibitiua,* Y despues en el num. 35. dize, que estando en possesion la vna parte: *Etiam si fuisset timor scandali, non propterea priuanda est sua possessione, medio sequæstrationis.* Sequitur Achiles Personalis in tractat. adipiscend. possesion. num. 39. De manera, que no se puede dudar de la verdad desta conclusion, ni de que es tan recibida, que se puede afirmar serà dificultoso hallar Autor que tenga lo contrario, que es toda la ventaja que puede tener vna de las partes en materia tocada, y escrita por tantos Autores, estar todos por el, sin llegar lo que es el punto del pleyto a question de disputa, ni variedad de opiniones.

Et

Num.34. *Que no pudo intentar la Iglesia sino juyzio de reivendicacion, o ad exhibendum.*

Et in terminis, que auiendo ocupado el Conuento la possession en vida del Obispo, (ò porque el Obispo se la transfiriò, ò porque el Conuento la ocupò, aũque fuesse la ocupacion injusta) no proceda el sequestro, sino que la Iglesia que pretende tener derecho, aya de intentar juyzio de reivendicaciõ, probat egregiè Innocent. in capit. cùm inofficijs, numer. 5. de testament. versic. *Sed responde nobis, quis occupabit bona intestati defuncti.* Y responde distinguiendo diuersos casos: y en el vltimo, que es quando el Obispo transfiere en vida la possession, concluye his verbis: *Si autem Prælatus in alium transferret, tunc non haberet Ecclesia, nisi reivendicationem, vel ad exhibendum.* Sequitur Cardinalis Zauarela ibi num. 3. versic. *Nono quæro*, que trasladò a la letra las palabras de Innocencio. Guillelmus Rodoanus in tract. de spolijs, quæstione 12. ex numer. 10. Y demas de Innocencio y Zauarela, refiere a Ostiense, y a Iuan Andres, q̃ siguen la misma resolucion.

Num. 35. *Que el Conuento ha de ser amparado en su possession.*

La segunda conclusion que resulta de la possession en que el Conuento se halla, es el auer de reduzir el estado de los bienes al que tenian al tiempo que el Obispo murio, y se dierõ los autos de embargo, hoc enim interdictum vti posidetis cõceditur illi qui posidet tempore litis contestatæ, iuxta text. in §. retinendæ, institut. de interdict. & quæ notant gloss. & DD. in l. 1. Cod. vti posidetis, & in l. 1. §. quod autem, ff. eodẽ, Afflict. decis. 394. Couarr. practicar. cap. 17. Marescotus lib. 2. variar. c. 64.

Num. 36. *Oposicion de que no posseia quando se començò el pleyto.*

Sin que impida, si se replicare, que el Conuento no posseia al tiempo que el pleyto se començò, porque anteriormente estaua hecho el embargo, y que assi no puede auer lugar el amparo que pide.

Num. 37. *Respondese, que el tiẽpo del embargo se deue atender para el amparo.*

Porque se satisfaze, con que el tiempo a que se deue atender para conceder el amparo, es el de el embar-

bargo, y el que entonces se halla posseer, ha de ser amparado, vt post Bald. in consil. 338. Socin. Iunior in cōsil. 146. num. 6. lib. 1. Notat Milanensis decis. Siciliæ 1. num. 97. ibi: *Et quoniam Magnæ Regiæ Curiæ ex prædictis visum fuit, nec Comitissam, nec dictam D. Catherinam probasse de vera, & naturali possessione, neque ciuili, tempore sequastri, quod tempus attenditur in hoc possessorio summarissimo.* Y la razon es, porque los embargos fueron los que dieron ocasion al pleyto, & actus, qui dederunt occasionem liti non sunt habendi in consideratione ad iuditium manutentionis, vt pluries resoluit Rota teste Alexand. Ludouisio decisione 4. num. 2. vbi Oliuerius Veltrami. in additionibus litera A. & in decisio. 569. num. 4. Y porque el sequestro hecho de mandato iudicis, no priuò al Conuento dela possession en que se hallaua, antes le conserua en ella, vt notat Bart. in l. interesse, numer. 4. ff. de acquir. possessio. Salicet. in l. vnica, C. de prohibit. sequæstrat. pecun. num. 2. Rota decis. 516. num. 2. part. 1. diuersorum, Mantica decis. 252. Ludouisius decis. 9. nu. 2. vbi eius additio lit. A. plures allegat.

Y para mas facilitar el desembargo y amparo, aunque sin ser necessario, tiene ofrecido el Conuento fiāças de la calidad y cantidad que el Consejo fuere seruido, con que no parece dubitable el auerse de alçar y quitar el dicho sequestro y embargo, quia fideiussio est medicina sequæstri, & data cautione, sequæstrum debet reuocari, l. si fideiussor, §. si satisdatum, ibi. *Vel satisdatio datur*, ff. qui satisdar. cog. vbi Alex. notat numer. 5. & Ias. num. 17. Cæsar de Grass. decis. 3. num. 5. sub tit. de fideiussor. Gonçalez ad regul. 8. Chancell. §. 7. procemial. num. 96. Vincent. Carrotius in tract. de sequæstr. part. 4. q. 2. La razon es, la que dize el mismo Cæsar de Grass. dicta decis. 3. videlicèt, quod cautio subrogatur loco sequæstri, y mediante la fian-

Num. 38. *Que para facilitar el desembargo ofrece fiāças el Conuento.*

ça

ça, las cosas se quedan en el mismo estado que estan, y el interesse de la parte ilesso, cui satisfactum est per satisdationē, vt post Cin. & Bald. in l. vnica, C. de prohibit. sequæstra. pecuniæ, & alios quos allegat, cōsiderat Steph. Gratian. lib. 3. disceptat. forens. c. 531. num. 92.

Y no es de momento la replica, que se haze por la Iglesia, diziendo, que tambien de su parte se ofrece fiāça, para que mediante ella se le entreguen los bienes.

Porque aliud est pretender solo, que se alce el sequestro, mediante vna fiança, aliud que se les entreguen bienes que nunca posseyeron, para lo qual ninguna fiança es bastāte, ni con ella puede la Iglesia euitar el amparo de possesion que el Conuento pide: y si bien la fiança, es medio para conseruar possesion, no lo es para adquirirla.

Num. 39. *Oposicion contraria, q̄ obsta notorio defecto en la propiedad.*

Oponese por parte de la Iglesia de Guadalaxara, para impedir este desembargo, que el Conuento tiene notorio defecto de justicia en la propiedad, el qual dizen obsta in qualibet causa possessoria, iuxta text. in capit. constitutus, & in cap. quoniam de filijs præsbyterorum, cum alijs: y para justificar esto, representa diferentes excepciones, y nulidades contra la escritura de donacion, en que el Conuento se funda. A que se responde.

Num. 40. *Primera respuesta, q̄ la notoria justicia està por el Conuento.*

Lo primero, que la escritura de donacion no padece defecto, ni nulidad alguna de las que se le oponen, y a cada vna dellas en particular se respondera en el articulo tercero deste papel, y se fundarà el derecho del Conuento en lo principal, no para que sobre ello cayga determinacion, sino para mayor justificacion deste articulo de desembargo, sobre que este pleyto està concluso, de que constarà, que no solo no ay, ni le puede al Conuento obstar notorio defecto de justicia en la propiedad, sino que la tiene manifiesta: lo

qual ha de facilitar el desembargo, aun quando no fuera tan notoriamente justificado, y pretendiera la parte contraria tener possession alguna de los bienes, y hazienda sobre que es este pleyto, vt notat Baldus in l. vnica, numero 12. in fine, versiculo, *Si autem vterque probat* ff. vnde vi, Stephanus Gratianus disceptation. forens. capit. 402. numero 1. & 2. & Ludouisius decis. Rotæ 412. per totam.

Vltra de que para que se dixera auer notorio defecto en la propiedad, era menester que constara desta notoriedad, ò por confession de la misma parte del Conuento, ò por sentencia passada en cosa juzgada, en que se diesse por ninguna la escritura de donacion hecha por el Obispo, y los demas derechos que el Conuento pretende tener en esta hazienda, vt decidit Rota apud Seraphinum Olibar. decision. 73. num. 2. & Rota decis. 3. de restitutione spoliatorum, in nouis. Nada de lo qual concurre en este caso, antes todo lo contrario, vt ex dicendis in tertio & quarto articulo apparebit. Num. 41. *Que el notorio defecto, ha de constar, o por sentencia, o confession de parte.*

Lo segundo se respõde, que el capitulo constitutus de filijs præsbyterorum, de donde se saca la conclusion, quod agenti possessorio obste el notorio defecto de derecho en la propiedad, procede en causas beneficiales y espirituales, in quibus non permittitur, quod prædo, & fur restituantur, vt notat Flaminius Parisius de resignatione beneficiorũ, lib. 13. quæstion. final. numer. 66. quem refert & sequitur Barbos. super dicto cap. constitutus, numer. 4. y ansi no se puede estender à materias temporales, y profanas, como esta. Y ansimismo habla en possessorio de restitucion, non in possessorio retinendæ, & manutentionis, in quo certum est non admitti defectum proprietatis, vt alios allegans probat Ferret. cons. 7. numer. 3. & 4. & post Num. 42. *Que el notorio defecto solo obsta en causas beneficiales.*

Bart.in l. si de vi,§.final.ff.de iudic. Bald. Menoch. & alios probat Surd.consf.93.num.7.Menchac.quæst.illustr.cap.88.num.3.& pluries determinatum in Rota testatur Alexand.Ludouisius decis.107.n.3.vbi Olibarius Veltramin.in additione litera A, plures alias decisiones,& authoritates allegat.

Num.43. *Que ex cõtractu nullò se transfiere la possession.*

Lo tercero se responde, que aunque huuiera nulidad en el titulo de que el Conuento se vale,se le huuiera trãsferido la possessiõ,y no se pudiera escusar el desembrago, quia ex cõtractu quantũcũquè nullo transfertur possessio,iuxta tex.in l.1.§.si vir vxori, ff.de acquirend.possession.& quæ adducunt Honded.consil.23.num.26.lib.1.Ponte decis.39.num. 39. particularmente, quando demas del contrato huuo real entrega de la misma cosa,como en este caso la huuo de los priuilegios y obligaciones,tunc enim est indubitatũ, transferirse la possession,aunque el contrato sea notoriamente nulo,vt aduertit Giurba decis.Siciliæ 24.numer.31.versiculo, *Sed quando possessio*, & pendente iuditio super validitate tituli datur manutentio possessori,vt probat Paleot.decisio.129.Ludouisius decisio. 275.numer.11.Seraphin.Olibar.decision. 810. numero 4.& colligitur ex omnibus allegatis supra, qui dixerunt, quod in hoc iuditio manutentionis non admittuntur exceptiones requirentes altiorem indaginem,nec respicientes proprietatem. Y ansi no puede impedir ninguna excepcion que mire a la propiedad.

Num.44. *En este juyzio basta titulo colorado.*

Lo quarto,porque para vencer en el juyzio de manutencion,basta que el titulo sea colorado, Couarru. in practic,cap.17.numer.6.Marescot.1.part. variarũ, c.11.num.24.

Num.45. *Oposicion q̃ el Cõuento solo tiene possessiõ instrumental.*

Vltimò non oberit dezir,que el Conuento solo tiene vna possession instrumental, por no auer llegado nunca a cobrar los juros y deudas contenidas en la escritura con efecto,y q̃ ansi no puede ser manutenido.

Por-

Porque se responde, que no solo tiene possession instrumental, sino actual y verdadera con la entrega de los mismos priuilegios; la qual es verdadera entrega de los mismos juros, y creditos donados, vt probat expressè text. in l. 1. Cod. de donationib. ibi: *Emptionum mancipiorum instrumentis donatis, & traditis, & ipsorum mancipiorum donationem, & traditionem factam intelligis.* Aun hablando en donacion de cosas corporales, & in illo text. notat gloss. & communiter Scribentes. Quam conclusionem pluribus cõprobat Antonius Gomez in l. 45. Taur. à numer. 56. & eã ampliat num. 57. 58. & 59. vt procedat non solũ quando traditur instrumentum antiquum demonstratiuũ dominij rei donatæ, sed etiam quando solum traditur instrumentum, quod de nouo conficitur, mediante el qual dize se transfiere en el donatario la possession ciuil y natural de la cosa donada que tenia el donante. Num. 46. *Respondese, q̃ la entrega del instrumento transfiere la possessiõ actual.*

Lo qual en las cosas incorporales tiene menos duda, porque en ellas la entrega del instrumento habet in se implicitum agendi mandatum, vt probat glossa per text. ibi in l. fin. C. de pactis conuent. verbo, *ratihabitione*, ad finem, & sequitur Bald. in l. Mæuia 49. ff. soluto matrimonio, num. 1. & in l. fin. C. quãdo Fiscus, vel priuatus num. 1. ibi: *Et adde quòd eo ipso quòd traditur instrumentum videtur facta cessio in presentẽ, vel inhærentem causam, vt infra de donationib. l. 1. quæ est ad hoc notabilis, & est ratio, propter virtutem repræsentatiuam instrumenti, quia significat substantiam debiti.* Num. 47. *Secundò, se responde, quod in incorporalibus la entrega del instrumento tiene fuerça de cession.*

De suerte, que la entrega del instrumento es cession verdadera, y la cession in incorporalibus obra lo mismo que la entrega de la misma cosa donada in rebus corporalibus, ex doctrina Angel. in l. 1. in fin. numer. 4. Cod. de actionib. & obligationib. vbi Corneus num. 1. versiculo, *Quia sicut ad translationem dominij*, gloss. in l. fin. verbo, *portionibus*, ff. de donationib. Num. 48. *Que la cession in incorporalibus, obra lo mismo que la entrega.*

com-

comprobat Menochius de retinend. possess. remed 3. num. 260. Garcia de nobilit. gloss. 8. §. 1. num. 4. Mieres plurimos allegans de maioratib. part. 1. quæstione 40 num. 2. in noua impressione; Ludouicus Cencius de censibus, 2. p. c. 2. q. 5. art. 3. n. 8.

Num. 49.
Que la donacion absq; cessione, obra lo mismo, y transfiere la possession.

Lo segundo se responde, que quando faltara la dicha entrega de priuilegios, y cession que della resulta, solo la donacion obrara el mismo efeto, per eā enim inducitur cessio ipso iure, de quo est text. in l. illam, C. de donationibus, & in l. ex legato nominis, C. de legatis, vbi gloss. verbo, *utilibus*, ad finem, & in dicta l. 1. verbo, *lata*, versiculo, *Est & textus hodie*; quam gloss. sequitur Faber ibi colum. 7. Salicet. num. 1. & in dicta l. illam, C. de donationib. num. 3. Corneus in dicta l. 1. num. 1. versicul. *Tamen fallit ista regula*; & dicit communem Guido Papa ibi num. 3. Y ansi por solo la donacion, en derechos incorporales, sin otra entrega ni cession alguna, se transfiere la possessiō al donatario, y en fuerça della obtuuiera el Conuento quādo faltara la entrega de instrumentos que se le hizo.

Num. 50.
Que sola la possession instrumental es manutenible.

Lo tercero se responde, que quando solo quedara en terminos de possession instrumental, adhuc fuera manutenible, vt post Bald. in l. fin. Cod. de edicto Diui Adrian. toll. Natta consil. 572. numer. 15. lib. 3. probat Vincent. de Honded. consil. 86. lib. 2. num. 30. Beltramin. in additionib. ad Ludouic. decis. 171. litera A. vbi à num. 3. dize, que esto procederá etiam si instrumentalis possessio concurrat cum alia possessione effectiua dummodò instrumentalis sit anterior, y ansi no puede proceder la oposicion contraria, quod conuincitur euidenti ratione, videlicet, conque el amparo de

Num. 51.
Que el amparo ha de ser en el mismo estado que el posseedor tenia, quando el embargo.

possession se deue dar con la misma calidad, y en el mismo estado que el posseedor tenia antes que se discerniera el embargo, ò el pleyto se començara, vt notat Ludouisius decis. 569. numer. 3. ibi: *Hodie autem*

cum

cum de manutentione agitur illa cōcedi debet in eo statu, in quo reperiebatur ante litem motam, & eo modo quo possidebat, hæc enim est natura interdicti vti possidetis: sed sic est, q̄ el Cōuento antes del embargo possei̇a estos juros y demas creditos cō libre facultad de cobrar sus reditos, y lo q̄ en virtud de las escrituras de obligacion se deuia, y para impedir esta libre facultad cayò el embargo. Luego conuencese, què el embargo se ha de quitar, para que el Conuento vse de los juros con la misma calidad, y libre facultad de cobrar que tenia, y ansimismo, que en el articulo que oy viene este pleyto, es notoria la justicia del Conuento, alçando los embargos con las fianças que tiene ofrecidas, que sacan este negocio de toda disputa.

ARTICVLO TERCERO.

COMO Diximos en el articulo antecedente, el vnico fundamento de la Iglesia, a que reduze toda su defensa, es inualidar el titulo y donacion presentada por el Conuēto, y sin embargo que esto no es necessario para el articulo sobre que oy se litiga, y que se alçen los embargos hechos en la hazienda, a mayor abundamiento dezimos, que la dicha donacion es valida y solemne y tiene por si todas las firmezas necessarias, para que aya de surtir efeto lo cōtenido en ella, y cumplirse especificamente, porque concurre voluntad del donante, aceptacion del donatario, entrega de escrituras, y lo demas que diximos en el articulo primero desta informacion, que la haze firme, è irreuocable, ex legib. 17. & 44. Taur. & alijs. Y ansi no era necessario para el articulo presente tratar del valor del titulo, ni responder a los defectos y excepciones, que la parte de la Iglesia de Guadalaxara opone contra ella, para inualidarla. Sed exabundanti, se responderà a todo.

Num. 52.
Que la donacion es firme y valida.

Pri-

Prima exceptio.

Num. 53. *A esta excepcion de q no es verdadera, està satisfecho en el 1. articulo.*

LA Primera excepciõ, de que la Iglesia se vale cõtra la escritura presentada es negar la verdad della, y que el Obispo la hiziesse, ni firmasse, y la satisfacion desto resulta de lo dicho en el primer articulo deste papel, a que nos remitimos.

Secunda exceptio.

Num. 54. *Excepciõ, q̃ el Obispo no pudo disponer por ser Obispo y Religioso.*

LA Segũda excepcion mira al defecto de potestad que dizen tuuo el Obispo para poder disponer de la dicha hazienda, ansi por ser Obispo, iuxta text. in c. Adhæc, cap. relatum, de testament. cum alijs, authent. licentiam, C. de Episcop. & Cleric. como por ser Religioso, ex cap. 2. de testament. authent. ingressi, C. de sacrosanct. Ecclesijs. De que infieren no auer valido lo dispuesto en la dicha escritura. A que se responde.

Num. 55. *Respondese, q̃ esta prohibicion procede en testamento, pero no en contratos, y donaciones.* Cf. in nota ale n. 29.

Lo primero, que la dicha oposicion y textos referidos, y todo lo que en razon dellos se alegarà, procede en las disposiciones testamentarias, pero no en las que se hazen por contrato, ò donacion inter viuos, como la que hizo el Obispo don fray Iuan de Valle en fauor del Conuento, sobre la qual se litiga, hæc enim & aliæ similes dispositiones, son licitas y permitidas, etiam de bonis intuitu Ecclesiæ acquisitis, vt probat Abb. in cap. cæterum, de donationib. num. 4. & in cap. adhæc de testament. num. 3. Iulius Clarus lib. 3. sentent. §. testamentum, quæst. 14. Molin. de Hispanor. primog. libr. 2. cap. 10. à num. 32. & per text. in c. quia Ioannes, iuncta gloss. 12. quæst. 5. probat Couar. in cap. cùm in officijs, num. 5. de testamẽt. Ludouicus Molin. de iust. & iur. tractat. 2. disputat. 148. nume. 3. lo qual procede ora el Obispo sea secular, ora regular, particularmente quando la donacion, ò disposicion es in pios vsus

in

in hoc enim nulla est diferentia inter sæcularem, & regularem; vt in indiuiduo singulariter tenet Cardinal. Zauarel. in Clement. 2. §. sed & tales, primo notabil. de vita & honestate Clericorum, quem refert & sequitur Nauar. in tractat. de redditib. Ecclesiastic. quæstione 1. monito 8. numer. 2. donde afirma, que no ay quien contradiga a Zauarel. per hæc verba: *Vbi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit ait) regularem Clericum, tàm latè posse disponere de fructibus sui beneficij regularis, quàm Clericus sæcularis de fructibus sui beneficij sæcularis, quod sine vllo proprietatis vitio facit.* Et approbauit Rota decisio. 772. num. 4. parte 1. diuersorum, & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota apud Ludouisium decis. 401. num. 7. y hablando en terminos indiuiduales de vna donacion hecha a vn Conuento de su Religion por vn Obispo del Cuzco, despues de renunciado el Obispado, hæc omnia comprobat idem Nauarr. in consil. 6. titulo de donationibus, lib. 3. suorum consiliorum. Y aunque en el discurso del consejo se vale de algunas Bulas y priuilegios concedidos à algunos Prelados que viuen en Roma, en el final aduierte, que este fundamento ni era cierto ni firme, y ansi se viene a sustentar la decisiõ de aquel caso en los demas fundamentos, que igualmente militan en este de que aora se trata: imò, que aqui concurren terminos mucho menos dificultosos, porque alli fue mera donacion, y aqui es vn contrato reciproco, paga y satisfacion de deudas, vt infra dicemus: y ansi es cierto que no puede proceder la oposicion contraria, ni estenderse a este caso la disposicion de derecho, que prohibe testar a los Prelados, vt aduertit idem Nauarr. consil. 7. num. 1. sub eodem titulo de donationibus, ibi: *Respondemus posse præfatum D. cõsulentem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter viuos factas de bonis, quæ habet, vt pro*

 ponit,

ponit, rectè quæsita, in vsus pios, in quos optat ea insumere per ea, quæ nos tradimus in comment ar. 2. de regul. Cauendum tamen serio, quod vt prædicitur præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alius contractus irreuocabiliter inter viuos facti.

Num. 56. *Respondese a la objecion, de que el Obispo estaua enfermo.*

Quibus non oberit dezir, que lo dicho procede quando los Obispos en entera salud por contrato inter viuos disponen de sus bienes, pero que el Obispo dō fray Iuan de Valle al tiempo que hizo la donacion sobre que se litiga, estaua enfermo, y que por esta causa nō pudo hazer la dicha donacion, y se presume hecha en fraude, y por perjudicar a la Iglesia, ex text. in cap. ad hæc, de testamentis, ibi: *In ægritudine constituti*, & ex gloss. in capit. præsenti. de offic. ordinar. lib. 6. & ex alijs adductis per Molin. dicto lib. 2. cap. 10. à numer. 36. cum tribus sequentibus.

Que la donacion entre viuos q̃ haze el Obispo es valida, aũque se haga en enfermedad.

Porque se responde, con que la donacion entre viuos, aunque se haga in ægritudine, nō pierde su propia naturaleza, ni dexa de ser donaciō irreuocable, vt probatur ex text. in l. Seia, §. cùm pater, ff. de donationib. caus. mort. & notat Bart. ibi in dicto §. cùm pater, per totum, quem sequuntur communiter Scribentes, & Alexand. in l. quæ dotis, num. 6. ff. soluto matrimon. & comprobat pluribus Molin. de primogen. dicto capit. 10. à num. 40. ibi: *Sed quamuis articulus hic satis dubius sit, mihi tamen contraria sentẽtia probabiliter videtur, imò quod primogenium à Prælato in magna ægritudine constituto, ex donatione inter viuos, irreuocabili institutum, in cuius institutione nulla fraus, ex his, quas inferius dicemus interuenerit validum, ac firmum censendum sit, neque ex eo, quod in ægritudine factum fuerit infirmari posit.* Y luego en el num. 41 auiendo comprouado esto con muchos fundamentos, dize: *Idque apud suprema Tribunalia, sic interdum* re-

receptum, atque intellectum vidimus, quamuis enim Camera Apostolica sæpius infringere similes donationes à Prælatis ægrotantibus factas curauerit, nũquam hucusque, in eius fauorem pronuntiatum fuiſse audiuimus, tametsi propter opinionum varietatem propè semper lites huiusmodi concordia componi soleant. De suerte que afirma no auerse sentenciado jamas contra semejantes donaciones, aunque muchas vezes se hã impugnado por la Camara Apostolica. Luego menos dificultad tendrà nuestro caso, donde no es mera donacion, sino vn contrato reciproco, y paga de deudas.

Y si lo dicho procede quando la donacion se haze para fundar mayorazgos, y obras profanas, à fortiori procederà quando ès en orden a sustentar vn Colegio de niños huerfanos, que asisten al seruicio de la Iglesia, y otras cosas igualmente pias contenidas en la disposicion del dicho Obispo, vt dicemus infra numero 71.

Que la donacion entre viuos sobredicha, ès valida in foro interiori, & exteriori.

Eandem conclusionem principalem, de que la donacion hecha por el Obispo, ora sea secular, ò regular, etiam in graui infirmitate constitutus, maximè ad opera pia sea valida y firme, tam in foro interiori, quàm exteriori probat Molina Theolog. de iustit. & iur. tractat. 2 disputat. 148. num. 5. per hæc verba: *Quarta cõclusio. Si Prælatus in eo morbo constitutus ex quo è vita decesſit pias aliquas donationes inter viuos de eiusmodi bonis effecit, etiam si illæ magnæ sint quantitatis, non solum laudabiliter sunt factæ validaque sunt in foro conscientiæ, sed etiam in exteriori, ita Nauarr. in apolog. quæst. 1. monito 81. & 82. Molin. capit. citato, numer. 24. & alij quos referunt: probatur quoniam ad eum pertinet administratio, & dispositio inter viuos de redditibus sui Episcopat. cum onere expendendi, quod vltra suam competentem sustentationem super-*

flue-

fuerit in opera pia. Cùm ergo morbus hanc potestatem, & hoc onus iniunctum ab eo non auferat, quinpotius, id onus arctiùs eũ adstringat, vt quod dum sanus erat, non impleuit vt tenebatur, saltem tunc adimpleat, placareque satagat diuinam Maiestatem, bonisque operibus se præparare ad exitum ex hac vita: consequens profectò est, vt laudabiles, validaquê sint eiusmodi piæ donationes, tàm in conscientia, quàm in exteriori foro. Præsertim cum multò melius sit, ut tunc saltem operæ fiant, quàm ea bona relinqui successori in Episcopatu, qui fortè minus vtiliter, minorique, cum Ecclesiæ ediffi catione illa expẽdet. Doctrinam hanc merito extendit Nauarr. etiam ad donationes remuneratorias, quæ ex gratitudine, honestateque morali sunt debitæ. Atque ad Prælatos, & Beneficiarios regulares, qui licèt dominium non habeant redditũum beneficiorum, sunt tamẽ dispensatores, & administratores eorum interim dũ viuunt; ac proinde in quæ opera pia possunt illos expendere dum sani sunt, possunt etiam dum morbo laborãt, mortique sunt proximi. Y ansi ex eo solo, que la donacion se huuiesse hecho estando enfermo el Obispo, no se puede impugnar, nisi aliunde se prouare auerse hecho con fraude, y por priuar a la Iglesia de su derecho, ò à quien fuere interessado en el espolio; el qual no solo no le ay, ni puede auer en este caso; pero concurre todo lo contrario para exclusion del fraude que se pudiera presumir.

Num. 57.

Circunstancias q̃ concurren para excluir el fraude.

In primis concurren los tratados del Conuẽto, en orden à aceptar la dicha donacion, que van referidos supra nu. 3. hechos mas de dos años antes q̃ el Obispo muriesse. La escritura de poder otorgado por el Cõuento, especialmente para aceptar la dicha donacion ante Diego del Aguila, escriuano Real del numero de la ciudad de Valladolid en catorze de Enero de mil y seiscientos y viente y seis años, que vienẽ a ser trein-

ta y

ta y siete dias antes que el Obispo muriesse. La prouāça que ay de testigos, por la qual consta concluyentemente, que desde que el Obispo vino de las Indias, y renunciò el Obispado, tuuo animo y lo declarò muchas vezes de comprar el dicho patronazgo, y hazer la dicha dotacion del Colegio, y lo demas que dispuso en la escritura presentada, todo lo qual es conuencimiento, de que no la hizo en fraude, sino porq̃ siempre tuuo animo deliberado de disponer de su hazienda en aquella forma, por contrato entre viuos, que es lo que le era licito y permitido de derecho, iuxtà superius tradita.

Lo segundo se responde, que al tiempo que el Obispo hizo la dicha escritura de donacion, y contrato cō el Conuento de san Benito el Real de Valladolid, y muchos dias antes y despues, hasta el mismo dia que muriò, nunca tuuo enfermedad que le obligasse a curarse, ni a hazer cama, y solo tenia vnos achaques ordinarios que el padecia muchos años auia de falta de respiracion, y su muerte fue repentina y inopinada, como està prouado en la pregunta 13. del interrogatorio del dicho Conuento, y consta del memorial, a fol. 59. cum sequentibus, sobre la qual depone el Doctor Francisco de Herrera, Protomedico mas antiguo de la Camara de su Magestad, y el Doctor Santa-Cruz, y otros veinte testigos, que contestemente afirman, que el dia que muriò, y los dias antes, y al tiempo de la escritura, y otros antes, el dicho Obispo andaua en pie, salia de casa, jugaua, y se entretenia, y dormia como hombre sano: y que entrandole a despertar, le hallarō muerto, y causò mucho espanto en todos los que le conocian. Y ansi no es cierto dezir, que estando enfermo hizo la dicha donacion: sin que impida lo articulado, y pretendido prouar por parte de la Iglesia de Guadalaxara, en la decima pregunta de su interro- Num. 58. *Que el Obispo murio de repente, y sin enfermedad aguda, que ocasionasse su muerte.*

 gatorio

gatorio principal, y en la 3.4. y 5. de las añadidas, en q̃ articula en la dezima, que al tiempo de la donacion el Obiſpo eſtaua enfermo, y ſe continuò ſu enfermedad haſta la muerte. Y aunque deponen ſobre ella el Doctor Olarte, y el Licenciado Rodriguez platicante ſuyo: el vno dize, que le vio dos dias antes que murieſſe: y el otro, que le fue a ver quando ya era muerto. Y el Doctor Olarte lo que dize, es, que tenia vna enfermedad de aſma, ò falta de reſpiracion, con que ſuelen viuir muchos años, aunque eſtã ſujetos a muertes repentinas: y eſte ſolo teſtigo baſtara para juſtificar la pretenſion del Conuento, y excluir la fraude q̃ quieren induzir, pues ſiendo anſi, que la enfermedad de aſma que el Obiſpo tenia, auia muchos años que la padecia, no le pudo mouer a hazer la dicha eſcritura, mas el dia que la hizo, que dos, ni tres, ni quatro años antes, en que tenia el miſmo peligro, y padecia la miſma enfermedad, y como teſtigo, que demas de ſer perito en el arte, es contra producentem, haze plena prouança, iuxta tradita per Crauet. conſ. 100. numer. 13. & quæ adducit Anton. Gabri. lib. 1. commun. titul. de teſtibus, concluſ. 1. à num. 14. cum ſequentibus. Farinac. quæſtion. 62. limitatione 10. n. 237. Menoch. cõſ. 21. num. 39. Y los demas teſtigos, vnos dizen de oydas, y ninguno dellos coſa de conſideracion, como conſta del memor. fol. 93. y 94. en la pregunta 3.4. y 5. ſolo trata de prouar la calidad de la enfermedad tuberculo, y el peligro que tienen los que la padecen, a que con el miſmo dicho del Doctor Olarte ſe ſatisfaze baſtantemente, de que reſulta no poder proceder eſta opoſicion, porque lo que el Obiſpo hizo, no fue teſtar, que es lo que le eſtaua prohibido de derecho, ni eſtaua enfermo al tiempo que hizo la eſcritura, ni quãdo lo eſtuuiera, pudiera ſer eſto cauſa baſtante para anularla.

Num. 59. *Ponderaſe el dicho del Doctor Olarte, teſtigo contrario.*

Ter-

Tertia exceptio.

REconociendo la poca firmeza de las excepciones antecedentes, passan a otra, no de mayor fundamẽto, diziendo, que por vna Bula de la Santidad de Pio Quarto, de veinte de Iunio del año passado de 1560. que va puesta en el memor. fol. 12. y 13. se dan por ningunas qualesquier donaciones que los Obispos hazen dentro de los quarenta dias proximos a su muerte, y que la que hizo el Obispo de Guadalaxara don fr. Iuã de Valle, por auer muerto dentro de los quarenta dias despues de la fecha, es nula notoriamente, conforme a lo dispuesto por la dicha Bula. A que se responde. Num. 60. *Oposicion de la Bula de Pio quarto.*

Lo primero, que la dicha Bula es limitada, y despachada solo en fauor de la Camara Apostolica, y para los espolios que a ella le pertenecen, quitando el perjuyzio que de semejantes donaciones le resulta, como consta de la dicha Bula, in principio, ibi: *Romani Põt. prouidentia circunspecta in debitis fraudibus, per quas Camera Apostolica læditur.* Et inferius, ibi: *Seu potius distrahunt in dictæ Cameræ Apostolicæ, ad quam bona ipsa tanquam ipsorum Prælatorum spolia peruenire debent, maximum damnum, & præiudicium, &c.* Y ansi no se puede estender a los casos, haziendas y espolios, en que la Camara Apostolica no tuuiere interesse, ni comprehender a las donaciones, de que la dicha Camara Apostolica no resultare prejudicada, como lo es esta sobre que se litiga, quia ratio legis, vel dispositionis limitata restringit, & limitat ipsius decisionem, l. cùm pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. vbi notant communiter Scribentes; l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patrona. l. hæc actio, ff. de calumniatoribus; quod & notat, & pluribus comprobat Euerard. in locis legalibus, loco 34. per totum. Num. 61. *Respondese, q̃ solo habla en los espolios de la Camara Apostolica.*

Lo

Num. 62.
Que la Bula ni habla, ni està admitida en las Indias.

Lo segundo se responde, quando la dicha Bula hablara generalmente en qualesquier donaciones hechas por los Prelados, ora fuessen en perjuyzio de la Camara Apostolica, ora de otro qualquier tercero, no puede obrar ni tener efecto en los Prelados, ni espolios de las Indias, por ser limitada para los Reynos de España, vt constat ex ea, ibi: *Cum itaque nuper accepimus, quòd sæpè contingit, vt Archiepiscopi, Episcopi, & alij Prælati in Regnis Hispaniarum constituti*: por no estar, como no està admitida en aquellos Reynos, y porque en esta parte se haze por el Conuento vn dilema ineuitable, videlicèt, ò la Iglesia de Guadalaxara quiere que esta Bula estè admitida en las Indias, y obre su decision en aquellos Reynos, & eo ipso

Num. 63.
Que el admitirse la Bula en en las Indias, excluye el derecho de la Iglesia.

ella no es parte, ni tiene derecho alguno en este pleyto, porque la misma Bula declara, que los espolios de los Prelados pertenecen a la Camara Apostolica, & ex non iure actoris, vencerà el Conuento, y se le ha de desembargar su hazienda: ò quiere que està Bula no estè admitida, como verdaderamente no lo està, y en este caso no se puede valer della para anular la donacion del Obispo, como hecha dentro de los quarenta dias proximos a su muerte, y se aura de regular esto no por la Bula, sino por las resoluciones de derecho, referidas supra à numer. 55. cum sequentibus: segũ las quales es llano que el dicho Obispo pudo hazer libremente la dicha donacion y contrato que hizo. Imò,

Num. 64.
Que la Bula no està admitida en España.

que la dicha Bula no solo no està admitida en las Indias, pero ni aun en España, en la qual, aunque se han ofrecido muchos pleytos sobre semejantes donaciones, nunca se ha determinado contra ellas, que es lo q̃ dixo el señor Doctor Molina dicto lib. 2. capit. 10. numer. 41. alegado supra numer. 53. cui consonat Vazquez in suis opusculis, titulo de redditibus, capit. 1. §. 3. dub. 8. versic. *Ratio est: quia parum obstat suspitio.*

Lo tercero se responde, que la dicha Bula, quando pudiera proceder en este caso solo dispone sobre las donaciones que los Prelados hazen estando enfermos de enfermedades muy apretadas, y de que verosimilmente se puede presumir su muerte cercana, vt constat ex eadem Bulla, ibi: *Ægritudine, & ferè in extremis laborantes*, en que se aduierte, que no solo se contentò con la palabra, *ægritudine*, que tiene latitud para poder comprehender qualquier enfermedad, sino que copulatiuamẽte requiere que sea enfermedad de mucho peligro, y por esso dize: *Et ferè in extremis laborantes*, para que se pueda induzir ser hechas en fraude semejantes donaciones, nada de lo qual concurre en este caso, en que la muerte del Obispo fue repẽtina, y al tiempo que hizo la donacion no tenia enfermedad que le obligasse a hazer cama, como resulta prouado suficientissimamente, y va aduertido supra numero 56. respondiendo a la oposicion que se haze del capitul. adhæc de testamentis, y ansi no puede tener fundamento juridico el quererse valer de la dicha Bula en este caso. Num. 65. *Que la Bula solo habla de graues enfermedades.*

Lo quarto se responde, que por la dicha Bula solo se anulan las donaciones hechas en fraude, como consta della, ibi: *Talibus fraudibus per nostræ solicitudinis curam, quantum cum Deo possumus obuiare, & in præmissis opportunè prouidere volentes.* Y aunque esta fraude la colige de auerse hecho las dichas donaciones estando enfermos los Prelados, y muriendo dentro de quarenta dias, de que induzen ser presumpcion iuris, & de iure, quia sic lex super præsumpto disponit cap. ad id, capit. is qui fidem, de sponsalibus, & quæ notat Bald. in rubrica, C. de probationibus, numer. 4. & in l. ea quidem, numero 6. C. de accusatio. cum alijs: Num. 66. *Que la Bula solo anula las donaciones fraudulentas.*

Num. 67.
Que la Bula no ſe pue de aplicar a eſte caſo.

Eſto no procede en eſte caſo, por no eſtar el Obiſpo enfermo al tiempo que hizo la donacion, taliter, q̃ ſe pudieſſe preſumir ſu muerte cercana. Y porque quãdo eſto concurriera, la dicha Bula no excluye la prouança contraria: y aqui conſta de la buena fee cõ que la eſcritura ſe hizo, por el eſtado en que ſe hallaua la perſona del Obiſpo al tiempo del hazerla; y porque lo tenia reſuelto y tratado de hazer muchos años antes, como conſta por inſtrumentos y eſcrituras publicas, como va aduertido ſupra num. 57. con que ceſſàra la diſpoſicion de la dicha Bula, quando lo demas q̃ va dicho no fuera ſuficiẽte à excluir ſu efecto. ¶ Sin q̃ ſea de inconueniente dezir, que la preſumpcion iuris, & de iure, que reſulta de la Bula, no admite prouança en cõtrario. Quia hoc nõ eſt omninò verũ, vt probat Menoch. de præſumpt. libr. 1. q. 61. cum ſequentibus, maximè quæſt. 63. vbi latiſsimè probat, quod aduerſus præſumptionem iuris, & de iure admittitur probatio per depoſitiones quinque teſtium, & quæſt. 64. eſtiende eſto, & cum Butrio in cap. vidua de regularibus, Decius in cap. poſtremo, de appellationibus, numero 7. dize, que dos teſtigos de entera fee y credito, preualeceràn contra la preſumpcion iuris, & de iure, maximè concurrentibus alijs indicijs, & præſumptionibus contrarijs, vt ipſe Menochius latiſsimè fundat quæſtione 65. & hoc conuincitur ineuitabili ratione, videlicet: porq̃ por la preſumpciõ, aũq̃ ſea iuris, & de iure, ſolo ſe haze veroſimil lo que ſe preſupone, at verò por las depoſiciones de los teſtigos elicitur veritas: la qual deue preualecer en todo acõtecimiẽto, y haze ceſſar la preſumpcion. Y anſi la exuberancia de buena fee con que la dicha eſcritura ſe hizo, y à que obliga el miſmo diſcurſo que la materia tuuo, y el fin de la diſpoſicion hizieran ceſſar el efecto de la dicha Bula en eſte caſo, ſin otro adminiculo alguno.

Num 68.
Que contra la preſumpcion iuris, & de iure, ſe admite prouança.

Lo

Lo quinto se responde, que ni la disposicion del capitulo adhæc, de testamentis, ni la dicha Bula, ni otra ninguna prohibicion que impide las donaciones de los Prelados, procede en los contratos reciprocos, y onerosos, ni en donaciones remuneratorias, las quales pueden hazer libremente, vt notat Ias. cons. 10. numer. 18. lib. 3. Franciscus Beccius cons. 129. numer. 26. lib. 2. Gloritius responso 1. num. 33. part. 2. quos refert, & sequitur Barbosa in capit. relatum, el segundo, de testamentis, num. 8. & approbauit Rota apud Ludouisium dicta decis. 401. n. 3. Num. 69. *Que la Bula no habla en contratos, ni donaciones remuneratorias.*

Y para aplicacion è inteligencia desto, es necessario aduertir, que la escritura que el Obispo hizo, y sobre que es este pleyto, contiene tres especies de disposiciones. La primera, vna dacion in solutum, ò paga que haze al Conuento de san Benito el Real de Valladolid de quatro mil ducados que le prestò para las Bulas, y apresto de su viage à las Indias, de que consta por las deposiciones de mas de catorze, ò quinze testigos, como parece del mem. f. 15. pregunta 3. per tota y del valor de la libreria que el Conuento le dio, siendo suya, que valia mas de otros quatro mil ducados, y esta paga de deudas, no es dubitable que el Obispo la pudiesse hazer, ora estando bueno, ora estando enfermo, ò en el articulo de la muerte, iuxtà text. in cap. peruenit de fideiussoribus, por el qual se prueua expressamente, que de los frutos y rentas Eclesiasticas se deuen pagar las deudas de los Prelados, & quotidiè practicatur, & notauit Rota in antiquis decision. 41. numero 2. sub titul. de probation. ibi: *Et ideò cum persona sua sit ad huiusmodi debita obligata nō mirum, si etiam de fructibus suorum beneficiorum, quos facit suos satisfacere teneatur.* Et Alexand. Ludouisius in allegat. decis. 401. num. 5. La segunda especie de disposicion, es la fundacion de las memorias y Capellanias del Canonigo

Num. 70. *Declarase, que especie de contrato fue el q̃ hizo el Obispo con el Cōuento.*

Num. 71. *Que los Prelados pueden y estan obligados a pagar sus deudas.*

nigo Contreras, Antonio de Zauallos, Bayon mercader, y Licenciado Alonso Perez Merchan, que importan 10[j]255. ducados, de que ansimismo era deudor el dicho Obispo: y ansi es de la misma naturaleza que lo antecedente, y tuuo libre disposicion para ello: y siendo ansi, que toda la dicha donacion y escritura importã 97[j]001. ducados, 8. reales y 14. mrs, cõ lo que la parte de la Iglesia de Guadalaxara confiessa en la pregunta 5. de su interrogatorio, que deue de la rẽta đ año y medio al dicho Obispo, baxado lo q̃ es paga de deudas, viene a quedar en solos 77[j]001. ds. 8. reales, y 14. mrs. y estos se cõprehẽden en la tercera especie de disposicion, q̃ es vn contrato reciproco, hecho entre el Obispo y el dicho Conuento, en el qual el Conuento le da el entierro del coro baxo, y el patronazgo del Colegio de niños, Sieruos de nuestra Señora, vn quarto en que viuiesse el Obispo, y sus criados, y los alimentos necessarios para el y ellos, todos los dias de su vida, y mas sustentar veinte y quatro Colegiales, y vn Rector en el dicho Colegio, y los Monges necessarios para la educacion de los niños perpetuamente, en cuya satisfacion y paga les dio los dichos nouẽta y siete mil ducados, q̃ viene a ser vna cõpra de todo lo referido, vt probatur in capit. Abolendæ, de sepultur. l. 1. tit. 13. part. 1. donde se llama venta la que se haze de semejantes entierros y derechos, & notat Suar. de virtut. & stat. Religion. tom. 1. lib. 4. de symonia, cap. 14. num. 22. donde auiẽdo en los numeros antecedentes defendido, que no se pueden hazer semejantes ventas, por la prohibicion del cap. Abolendæ, dize en el final del numero 22. que esto se limita, quando con la preeminencia del lugar, y prerogatiuas del, se junta vn derecho prohibitiuo, de que no se pueda enterrar otro, porque entonces es licita la venta, de suerte que todos conforman en que semejantes

Num. 72.
Que el Obispo comprò el patronazgo y entierro.

con-

contratos como este, son de compra y venta. Et regulariter prohibitus donare, non censetur prohibitus alios contractus onerosos facere, iuxtà text. in l. 1. §. si quis in fraud, ff. si quid in fraud. patron. gloss. in l. 1. C. eodem titul. verbo, *alienauerit* gloss. in l. 1. C. de inofficiosi. donationib. verbo, *ex duobus*, versiculo, *Non autem hoc dixi* vbi Ioannes Faber, versiculo, *Quid si vendat* Salicet. num. 11. Paul. nu. 10. Pyrrh. Angleberm. de donationib inter virum, & vxorem, numero 4. Y esta cantidad aun no llega al verdadero valor de las cosas que el Conuento dio de su parte, y se obligò à cumplir; y ansi aun donacion remuneratoria no viene a ser, quanto menos gratuita y liberal, que es en lo que pudiera auer duda.

Lo sexto se responde, que aũque por algun medio, ò en alguna parte, ò cantidad este contrato se pudiera considerar donacion, y donacion gratuita; adhuc se sustentara y valiera, por ser ad opera pia; sustento de huerfanos, limosna hecha al dicho monasterio, vt probat Nauarrus de redditibus, quæst. 1. monito 34. & in apologia numer. 82. Molina de iustitia & iure, tractatu 2. disputatione 148 num. 6. & confirmat idem Nauarrus in consil. 4 titulo de donationibus lib. 3. consiliorum (omnino videndus) dõde latissimamente funda, que los Prelados de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, pueden hazer donaciones, ad opera pia en qualquier cantidad, ora estẽ sanos, ora enfermos, imò que mas propiamente las hazen estãdo enfermos, por las consideraciones que el mismo Nauarro refiere.

Num. 73. *Que la Bula no procede en las donaciones hechas ad opera pia.*

Lo septimo se responde, que aunque fuera ad vsus prophanos, y donacion mera, se sustentara en la concurrente cantidad al valor de la libreria, y demas bienes que verosimilmente se supone lleuò el Obispo de España a las Indias; porque estos fueron patrimonio propio suyo, de los quales pudo disponer libremente,

Num. 74. *Que la Bula no procede en los bienes propios.*

como y quãdo quisiesse, vt probat text. in cap. 1. de testament. ibi: *Nisi hoc solum, quod eum ante Episcopatus ordinem proprium habuisse constiterit*: capit. quia nos, eodem titulo, ibi: *Quod licet clerici de his quæ paternæ successionis, vel cognationis intuitu, aut artificio sunt adepti, seu dono consanguineorum, aut amicorũ non habito respectu ad Ecclesiam, peruenerunt ad ipsos liberè disponere valeant*, vbi notant communiter Scribentes, & alijs in locis & nouissimè Martha de iurisdictione, 4. part. casu 24. per totum.

Num. 75. *Que la Bula y prohibicion de derecho solo habla en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ.*

Lo octauo se responde, que la prohibicion de no poder donar los Prelados, solo se entiende de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, pero no de los patrimoniales, ò adquiridos, aliunde ex sua industria, vt numero antecedẽti probauimus. Y ningunos destos bienes consta que el Obispo los adquiriesse intuitu Ecclesiæ, antes tiene mayor verosimilitud de auerlos adquirido de lo procedido de la libreria, y demas menage que passò a las Indias, y del dinero de las dichas memorias, que es preciso le redituasse todo el tiẽpo que lo tuuo en su poper, y para que entrasse la prohibicion era necessario que constasse ser bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, vt colligitur ex text. in cap. cùm in officijs, ibi: *Bona per eas adquisita*, & in cap. ad hæc, de testamentis, ibi: *Quod clerici de mobilibus, quæ per Ecclesiam sunt adepti.* Y de la misma Bula de Pio Quarto, ibi: *Scientes se de bonis per eos ex fructibus redditibus, & prouentibus Ecclesiarum, & monasteriorum quibus præsunt, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum, quæ obtinẽt, aut illorum intuitu acquisitis, &c.* Y esta calidad no està verificada, & qui tenetur actum cum aliqua qualitate probare, non sufficit actũ probare sine ea, & qualitas à statuto requisita debet verificari, vt intret eius dispositio, vt notat Bart. & communiter Scribẽtes in l. cætera, §. sed si parauerit, ff. de legat. 1. gloss.

1.gloss.& Doctores in l.mancipia, C. de seruis fugitiuis, & post alios Prosper. Passetus in consilio 191. numero 11.

Imò, que aun en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, si el Obispo los adquirió ex sua parsymonia; y por moderarse en los gastos de su persona y casa, se juzgan como patrimoniales; y adquiridos ex sua industria; y puede disponer dellos libremente, iuxtà tradita per Nauarrum de redditibus, quæstion. 1. monito 26.& monito 43.numero 1. Barbosa in l. diuortio, p. 2.num.68.ff.soluto matrimon. Auendañ.respõso 19. numero 6.Molina dict.lib.2.cap.10.num.50.Leon in Thesauro fori Ecclesiastici par.3.cap.3.numer.16. Lessio de iustit.& iur.lib.2.capit.4.à num.39.& cap.19.n. 41.Ludouisius decis.401.num.6. Con que se conuence, que la Bula de Pio Quarto, que viene a ser todo el fundamento de la parte de la Iglesia, no puede obstar en este caso, ni ser de consideracion alguna.

Num. 76. *Que no procede la prohibicion en los bienes q̃ el Obispo adquirio ex sua parsymonia.*

Quibus non oberit, si se replicare q̃ el mismo Obispo llamò donacion al cõtrato que hizo, y que ansi no es buena la satisfacion que damos diziendo, que fue satisfacion y paga contrato reciproco y oneroso; porq̃ se satisfaze, con que el contrato no se ha de juzgar por la denominacion delas partes, sino por la naturaleza, forma y efeto del, iuxta textum, in l. insulã, ff. de præscriptis verbis, l. si vno, §. 1.ff.locati, & quæ post Bartolum, & alios notat Surdus in cons.258.numero 29.lib. 2.Mantica de contractibus lib. 2. titulo 2. per totum.

Num. 77. *Respondese a la oposicion, de q̃ el Obispo llamò donacion al cõtrato que hizo.*

Y quando el nombre que las partes le ponen es incompatible con la naturaleza del contrato, preualece la propia naturaleza, quedando inutil y de poca consideracion el nombre, vt notat Baldus in rubrica, C. de iure emphiteotico, quæstion. vltim. vbi dicit, quòd si in contractu præponatur nomen vnius contractus, & effectus alterius, est iudicandum secundùm naturã illiùs

illiùs contractus cuius effectus positus est, & appositum, quod non concernit effectum habetur pro non apposito, en cuya confirmacion alia adducit Lanarius consilio 58. numer. 11. Vlterius se satisfaze, con que aũque fuera preciso seguir la verbal denominacion de las partes contra la propia naturaleza de lo contratado, y huuiera de ser donacion, venia a ser donacion remuneratoria, que està exceptuada dela disposicion de la dicha Bula, y de las demas prohibiciones de derecho, vt diximus supra num. 67.

Quarta exceptio.

Num. 78. *Respondese a la oposiciõ de la cedula del Cõsejo.*

LA Quarta excepcion, de que la Iglesia de Guadalaxara se vale, se funda en vna cedula de su Magestad de tres de Iunio del año passado de 1620. en que auiendose hecho relacion de algunas donaciones del Obispo don Sebastian de Obando hechas a parientes, y mandado que lo viesse el señor don Diego de Contreras, y respondido: vltimamente se mandò, que la Audiencia de santa Fè hiziesse justicia, sin que ni la dicha cedula decida cosa alguna, ni pudiesse, porque no se tenia noticia especifica de las donaciones, ni de la calidad, ni cantidad dellas, y ansi no se puede inferir della cosa alguna para este caso. Y aunque el señor Fiscal, aludiendo a lo dispuesto por la Bula de Pio Quarto, le pareciò que las donaciones hechas dentro delos quarenta dias proximos a la muerte del dicho Obispo eran nulas: esto fue sin conocimiento de causa, y padece todas las respuestas que estan dadas enla excepcion antecedente, en orden a excluir la Bula de Pio Quarto, de que resulta, que esta excepcion, aun tiene menos fundamento que la passada, con que en este articulo tercero, que mira a la justicia principal, y validacion de la escritura hecha por el Obispo, se concluye

con

con euidencia, que es notoria la que el Conuento tiene, y que ansi quando fuera necessario justificar el titulo para el articulo possessorio, le tiene con euidencia justificado, sin que se pueda dezir que le obsta, no solo notorio defecto en la propiedad, pero ni aun ducoso: y que quando el pleyto se huuiera de votar en lo principal, era precisso se declarara en fauor del Conuento.

ARTICVLO QVARTO.

QVANDO Lo dicho en los articulos antecedentes no fuera tan firme, y faltara la escritura hecha por el Obispo, y el Conuento nō se hallara en possessiõ de los bienes sobre que es este pleyto, se le deuiera dar como heredero abintestato del dicho Obispo don fray Iuan de Valle, y que como tal le competia el remedio de la l. fin. C. de edicto Diui Adria. tollend. & à fortiori se le deuerá amparar en la q̃ tiene tomada, aunque el titulo en cuya virtud la tomò fuesse nulo, pues se puede sustentar y justificar ex alio titulo valido, como es el de la sucession abintestato, que despues le sobrevino, in quam mutaretur causa possessionis, caso que el primer titulo no huuiera sido valido, de quo est text. in l. fundo, ff. ad legem Falcidiam, l. si seruus, §. qui fideicommissariam, ff. de hæredibus instituendis, & notat in terminis Paulus de Castro in consilio 345. ante numero 1. volumine 1. incipiente, *Circa bona*, & in consilio 390. incipiente, *Primo videndum*, eod. volum. Et cui competit petitio multo magis retentio competere debet, cum facilius detur retentio, quàm petitio, vt probat textus in l. per retentionem, C. de vsuris, vbi glossa, verbo, *Rata*, § 2. C. de fideicommiss. l. vnica, Cod. etiam ob chirographiar. pecun. pig. tener. poss. Baldus consilio 455. libro 2. & consilio 282. columna penultima, ad finem,

Num. 79. *Que al Conuento se le deuiera dar la possession como heredero abintestato, quãdo no la tuuiera.*

lib.4.vbi alios refert. Et est vulgaris iuris regula, quod turpius eijcitur, quàm non admittitur hospes, comprobata, ex textu in capite, quæmadmodum, de iureiurando, l. si à patre, ff. de his qui sunt sui, l. final, C. in quibus caus. in integrum restitutio. non est necessaria, Antonius Gometius in l.45. Tauri, numero 101. Mantica de coniecturis libro 5. titulo 12. numero 36. Tiraquelus de constitution. limitatione 7. numero 43. part. 3. Surdus de aliment. titulo 7. quæstione 17. numero 41. Pues que el Conuento de san Benito el Real de Valladolid, donde el dicho don fray Iuan de Valle tomò el abito, y professò, y cuyo hijo fue, sea su heredero abintestato, en exclusion de la Iglesia de Guadalaxara, y de otro qualquier interessado, patet ex sequentibus.

Num. 78. *Que el Conuento regularmente es heredero abintestato.*

Lo primero, con que el Conuento regularmente es heredero legitimo del Religioso, iuxta textum in authentic. ingressi, C. de sacrosanct. Eccles. & in cap. in præsentia, de probationibus, vbi notant communiter Scribentes, maximè Abbas numero 16. Felinus numer. 29. Couarruuias libr. 1. variarum, capit. 19. à numer. 6. Mantica de tacit. & ambiguis conuentionib. libr. 13. titul. 46. numer. 7. & 8. Gutierrez libr. 1. Canonicarum, capit. 32. & plures, quos adducit Cenedo in collectan. ad decretal. collectanea 111. numero 1.

Num. 79. *Respondese a la oposicion, de q̃ al Obispo Religioso le sucede su Iglesia.*

Quibus non obstat dezir, que esto cessa en el Religioso Obispo, al qual suceden, no su Conuento, sino su Iglesia, capit. Episcopi 12. quæstione 1. capite cùm in officijs, capit. adhæc, capit. relatum, de testamentis, cum pluribus alijs. Porque se satisfaze con que esta oposicion procede en el Religioso, que actualmente muere siendo Obispo de alguna Iglesia, y presidiendo en ella, vt colligitur ex dicto capit. relatum, de testamentis, ibi: *Post acquirentis obitum*

 rema-

remanere. Lo qual denota, que nunca huuo separacion entre el Obispo y la Iglesia, ni por translacion, ni renunciacion, ni en otra forma. Pero no en el titular, y que al tiempo de su muerte no tiene Iglesia particular, en que estè gouernando, ni presida: huic enim siendo religioso le sucede su Monasterio, vt probant in terminis Soto de iustitia & iure, libr. 10. quæstione 5. articulo 7. numero final, ibi: *Bona vero Religiosorum, qui titulares Episcopi fiunt, quia sedem non habent, licet acquisita sint eis in Episcopatu, Monasterijs obueniunt.* Y lo mismo tiene Saa in sua summa, verbo, *Religio*, numero 52. Fray Manuel Rodriguez tomo 3. quæstion. regularium, quæstion. 69. articulo 4. ad finem, ibi: *Si vero fuerit Episcopus titularis sua bona pertinent ad Monasterium prout ait Sotus.* De suerte, que esta es comun, y recibida opinion: y lo cierto es, que no ay Autor ninguno que en el Obispo titular Religioso, per renuntiationem, vel translationem, diga que se adquiera el espolio a la Iglesia de que ya no es Obispo, y con quien no tiene parentesco, ni vinculo espiritual alguno.

Num. 80. *Que no procede en el Obispo titular.*

Y quien podia tener algun derecho a contradezir, y pretender esta herencia, era su Santidad, y su Camara Apostolica, vt notat Azor institut. moral. part. 1. libr. 12. capit. 10. quæstion. 7. ad finem, donde refiriendo a Soto vbi supra, dize que tiene por mas prouable que los espolios de los Religiosos Obispos titulares, en quanto a los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, pertenecen a la Camara Apostolica, per hæc verba: *Sed cui acquirunt hi Religiosi, qui creantur Episcopi titulares, videlicet, qui sedem, & Ecclesiam non habent? Sotus lib. 10. de iustit. eos ait acquirere suis Monasterijs, vel ordini, mihi vero probabilius videtur eos acquirere Romano Pontifici, quia sunt a Religione soluti, & liberi*, quem refert, & sequitur Augustin.

Num 81. *Que quien pudiera tener algun derecho, era la Camara Apostolica.*

Bar-

Barbosa de potestate Episcopi, 3. parte, allegatione 114. numer. 29.

Sin que la Iglesia de Guadalaxara en ningun acontecimiento pueda tener derecho alguno; pues ocho años antes que el Obispo muriera, auia renunciado el dicho Obispado, y proueydose inmediatamente en don Fray Francisco de Ribera, que desde el dicho tiempo a esta parte, y actualmente està gouernando, y presidiendo en la dicha Iglesia, & sic mediante dicta renuntiatione, el dicho don Fray Iuan de Valle quedò hecho Obispo titular, vt probat in expresso textu in dicto capit. inter corporalia de trãslatione Episcopi, ibi: *Cum quis Episcopali præditus dignitate, nullius tamen Ecclesiæ possit esse Episcopus, quemadmodum de illo contingit, qui oneri Pontificali renuntiat, non honori.* Y lo mismo se colige de Soto arriba alegado de iustitia & iure, libr. 10. quæstion. 5. articulo 7. numer. fin. donde dize, quòd etiam acquisitum in Episcopatu, pertinet ad Monasterium, quando Religiosi fiunt Episcopi titulares: y esto no se puede verificar de otra suerte, nisi per renuntiationem Episcopatus.

Num. 82. *Que don fr. Iuan de Valle fue Obispo titular, despues de la renũciacion.*

Et vltra adducta per Authores supra relatos qui tenent, que al Obispo titular que es Religioso, le sucede su Conuento abintestato, confirmatur hæc conclusio ex eo, que la causa de suceder las Iglesias a los Obispos es el matrimonio espiritual que contrahen entre si, de quo text. in capit. inter corporalia, de translatione Episcop. el qual cessa per cessionem, vel renuntiationem Episcopatus, factam de consensu Pontificis, vt notatur in dicto capit. inter corporalia, ibi: *Non enim humana, sed potius diuina potestate coniugium spirituale dissoluitur, cum per translationem, depositionem, aut cessionem authoritate Roman. Pontif. quem constat esse Vicarium Iesu Christi, Episcopus ab Eccle-*

Num. 83. *Fundase, q̃ al Obispo q̃ n[o] a[s]e re[s]idido, no le ha de suceder la Iglesia.*

sia remouetur, & ideò tria hæc, quæ præmisimus, non tàm constitutione canonica, quàm institutione diuina soli sunt Romano Pontifici reseruata: Quod & notat Ferretus consilio 11. numer. 2. cum sequentibus, Gonçalez ad regulam 8. Chancellar. gloss. 15. num. 48. Farinac. dicta decision. 475. num. 6. & 7. part. 1. tomo 2. Y cessando aquel parentesco, cessa el derecho de sucession, como efecto suyo.

Cæterum, quando no se dissoluiera el dicho matrimonio espiritual, como se dissuelue, y la cesion, ò renunciacion solo obrara vna separacion, ò diuorcio inter Episcopum, & Ecclesiam, cessara por ello el derecho de la sucession, vt in matrimonio carnali constitutum extat in l. 1. ff. vnde vir, & vxor, en la qual siendo ansi, que a falta de parientes del marido, le toca a la muger el derecho de suceder, dize el texto, que para que este derecho le competa, y se le aya de dar la possession de los bienes, es necessario que dure el matrimonio al tiempo de la muerte, y la mutua cohabitacion entre el marido y muger, porque si ha precedido entre ellos diuorcio, aunque el matrimonio dure, cessa el derecho de la sucession, per hæc verba: *Vt autem hæc bonorum possessio locum habeat vxorem esse oportet mortis tempore; sed si diuortium quidem secutum sit, verum tamen iure durat matrimonium; hæc successio locum non habet*: probat Tiraquel. de retractu, libr. 1. §. 10. gloss. vnica, numer. 17. Guillielmus Benedict. in capit. Raynuntius, verbo, *& vxorem*, decision. 5. numer. 238. & his relatis Barbosa in rubrica soluto matrimon. 2. part. numer. 56. ibi: *Et ex his ita resolutis infertur intellectus ad legem primam, §. 1. infra, vnde vir & vxor, vbi probatur, quod si inter coniuges interuenit diuortium, non possunt inuicē succedere ex eo titulo, etiam si tale sit diuortium, per quod non sit solutum vinculum matrimonij; vtpotè, quia propter prohibitionem legis, vel defectum solemnitatis*

Num. 84. *Que los derechos de la muger cessan separado el matrimonio.*

non valuit, notat Tiraquelus, &c. inquiens, quod si interuenerit inter coniuges separatio, quoad thorum, non succedent inuicem, ex titulo vnde vir, & vxor, & post Cyn. Alexand. & alios notat Philippus Decius in l. vnica, C. vnde vir & vxor, num. 10.

Num. 85. *Que vale el argumẽto de carnali ad spirituale matrimonium.*

Y esto que està dispuesto en el matrimonio carnal ha lugar, y procede en el espiritual, quia valet argumentum de matrimonio carnali ad spirituale, vt per text. in dicto capit. inter corporalia; notat Vincentius de Franchis decisione 49. numero 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri, num. 14. Menchac. quæstio. illustr. capit. 35. numer. 20. Gutierrez in capit. quamuis pactum, verbo, *Dum nuptui tradebatur* numer. 1. Menoch. de præsumptionibus, libr. 4. quæstion. 83. numero 1. & in consil. 245. numer. 8. Quod comprobatur con que siendo el matrimonio espiritual que se contrae entre el Obispo y la Iglesia, a semejança del carnal, que se contrae entre el marido y la muger, deue imitar lo verdadero, in omnibus & per omnia. Sed sic est, quod vna mulier non potest duos viros eodem tẽpore habere, vt probat text. in §. affinitatis, institut. de nuptijs, ibi: *Quia eadem duobus nupta esse non potest*, & in §. socrum eodem titulo. Luego tampoco la Iglesia de Guadalaxara puede tener dos Obispos a vn mismo tiempo, y derecho de suceder en ambas haziendas. Et considerat in terminis Farinacius decisione 475. p. 1. tomo 2. num. 7. ibi: *Alias esset sponsus duarum Ecclesiarum.* Y de aqui nace; quod translato Episcopo de vna Ecclesia ad aliam, eo ipso cessan los derechos contrahidos entre la primera, y el derecho de sucederle solo lo tiene la vltima donde se halla al tiempo de su muerte, inter quam, & Episcopum illo tempore adest matrimonium spirituale contractum, resoluto penitus primo, vt in indiuiduo notat Abb. in cõs. 101. n. 5. p. 2. ibi: *Vltimo, pro domino Aldolpho faciũt omnes iuris regulæ certũ est enim, quod ex quo Pa*

Num. 86. *Que vna muger no puede tener dos maridos, ni vna Iglesia dos Obispos eodem tempore.*

Num. 87. *Que el derecho de suceder queda en la Iglesia que el Obispo possee al tiempo de su muerte.*

pa sciẽter absoluit Episcopũ Spirensem à vinculo, quo ipsi Ecclesiæ erat adstrictus, fuit ipsa Ecclesia Spirẽsis soluta prorsus à lege ipsius Episcopi, quare merito potuit cuicũq; libere nubere, 7.q.1.c in apibus, §.ecce, & c. sicut, de secund. nupt. c. penul. & vlt. Ergo prorsus sine titulo tenet nũc dictã Ecclesiã Spirẽsem occupatã. Et si diceremus cõtrariũ sequeretur absurdũ, quod idẽ esset Archiepiscopus & Episcopus diuersarũ Ecclesiarũ, & sic læderetur spirituale matrimoniũ, quod inter Episcopũ & Ecclesiã contrahitur, in cuius signũ defert annullũ, vt not. in c. Clerici, de vit. & hon. Cler. & 7.q.1.c. sicut, & c.2. de trãslat. Episcopi. Y a esta cõclusion de Abad per text. in c. si quis iã translatus 21.q.2. amplexa est Rota apud Farinac. decis. 475.p.1.to.2. maximè n.6. & 7. vbi pluribus cõprobat, & eadẽ Rota in antiquis, decis. vnica de trãslat. Episcop. tenet quod Episcopus trãslatus de vno Episcopatu ad aliũ potest secũ ferre fructus iã perceptos, & idẽ notat Sarm. de redditibus Ecclesiastic. 2.p.q.4. ad fin. & nõ solũ fructus iã perceptos, sed & res mobiles ex fructibus primi Episcopatus adquisitas potest secũ ferre, vt probat Pauinus de potestat. capituli, 2.p.q.8.nu.28. Calderin. in cõs.2. sub tit. de reb. Eccles. & hoc cõsuetudine indubitãter approbatũ videmus. Y de igual calidad son la trãslaciõ, renũciaciõ, ò cessiõ, y por qualquiera dellas igualmẽte se dissuelue el matrimonio espiritual, vt colligitur ex tex. in d.c. inter corporalia, ibi: *Coniugiũ spirituale dissoluitur cũ per translationẽ, depositionẽ, aut cessionẽ, &c.* Y ansi son los efectos vnos mismos, en quãto a cessar los derechos q̃ se cõtraẽ entre el Obispo y la Iglesia por este matrimonio.

Num. 88.
Que aunq̃ el Obispo muriera siendolo de Guadalaxara, sucediera el Conuento en los bienes propios.

Vltimò dezimos, q̃ quando el dicho Obispo huuiera muerto siẽdo actualmẽte Obispo, y sin auer renũciado, adhuc el Monasterio de S. Benito el Real fuera su heredero legitimo abintestato en el valor de la libreria, y delos demas bienes q̃ lleuò a las Indias, y el tenia ante adeptũ Episcopatũ, de quo est tex. in c. statutũ 18.q.1. & probat Soto de iust. & iur. lib. 10.q.5. art.7.n. fin. & post Rebuf.

& alios

& alios not. Fr. Man. Rodr. to 3 quæst. regul. q. 69 art. 4. ad fi. ibi: *Vnde bona Episcopi monachi intestati acquisita ante cõsecrationẽ, vel cõfirmationẽ, monasterio debẽt obuenire, acquisita vero post, sua Ecclesiæ obuenient.* Y assi quãdo faltarã todas las demas defensas del Monasterio; en la concurrente cãtidad a los dichos bienes no podia ser pleyto, ni ponerse en duda su pretension.

Num. 89. *Cõcluyese en fauor del Conuento, resumiendo lo dicho.*

De todo lo qual resulta, q̃ la escritura hecha por el Obispo en fauor del Cõuẽto de S. Benito el Real de Valladolid, es cierta, verdadera y solẽne, sin q̃ le obstẽ los defetos opuestos por la Iglesia de Guadalaxara; como resoluimos en el primer articulo deste papel. Y q̃ en cõsequẽcia desto se deue alçar el sequestro, y dexarle en la possessiõ q̃ tomò de los juros, y demas haziẽda al tiẽpo q̃ la dicha escritura se hizo, porq̃ fue actual y verdadera possession. Y porq̃ quado solo fuera instrumẽtal, fuera suficiẽte a justificar el desembargo, como resoluimos en el 2. artic. sin q̃ impida el notorio defeto d̃ propiedad q̃ se opone, porq̃ no solo no le ai, sino antes notoria justicia de parte del Cõuẽto, para q̃ quãdo este pleito se huuiera de votar en ella, se diera sentẽcia en su fauor, como queda fundado en el artic. 3. Y lo q̃ mas es, quãdo no huuiera la dicha escritura y cõtrato hecho por el Obispo, y se huuiera d̃ juzgar como sucession abintestato, se deuiera declarar pertenecer al Cõuẽto como a heredero legitimo del dicho fr. Iuã de Valle, en exclusiõ de la Iglesia, y de otro qualquiera q̃ pretẽdiera tener derecho: porq̃ cõ auer renũciado, como renũciò el Obispado muchos años antes q̃ muriesse, cessarõ todos los derechos de la Iglesia, y el Cõuẽto quedò por vnico heredero, y en los bienes propios lo fuera, aũ quãdo huuiera muerto actualmẽte Obispo d̃ la dicha Iglesia: y jũtos ambos derechos, el de la sucession abintestato cõ el del cõtrato y disposiciõ del Obispo, hazẽ ineuitable esta pretẽsiõ, para el juizio d̃ la propiedad, y mucho mas, para q̃ se alce el sequestro, q̃ es el articulo q̃ oy se ha de determinar, y sobre q̃ el pleito està cõcluso. Y assi tenemos por cierto se ha de prouecer. Saluo, &c.

El Licen. don Miguel de Mons...